



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas
(Caso 12.413)
contra la República de Perú

DELEGADOS:

Freddy Gutiérrez, Comisionado
Florentín Meléndez, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Pedro E. Díaz
Manuela Cuvi Rodríguez
Lilly Ching

22 de junio de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas (Caso 12.413) contra la República de Perú.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas (Caso 12.413) contra la República de Perú, 22 de junio de 2004.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	179
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	180
III. REPRESENTACIÓN	182
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	182
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	182
A. Caso de Wilson García Asto.....	182
B. Caso de Urcesino Ramírez Rojas.....	183
C. Tramite común en el expediente 12.413	184
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	185
A. Consideraciones comunes a los casos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas	185
B. Caso de Wilson García Asto.....	186
a. Detención, investigación y juzgamiento por jueces sin rostro.....	186
b. Anulación de la sentencia y nuevo juicio.....	190
C. Caso de Urcesino Ramírez Rojas.....	192
a. Detención, investigación y juzgamiento por jueces sin rostro.....	192
b. Anulación de la sentencia y nuevo juicio.....	195
D. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y los Decretos Legislativos N° 921 a 927	196
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	198
A. Consideraciones Generales	198
B. Violación del Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal).....	199
C. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales).....	204
a. Violación del artículo 8(1): derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, y derecho a ser oído en un plazo razonable	204
b. Violación del artículo 8(2): Presunción de inocencia	207

c.	Violación del artículo 8(2)(f): Derecho a interrogar testigos	211
d.	Violación del artículo 8(5): Derecho a un proceso público	213
e.	Violación del artículo 8(1): derecho a un fallo razonado como garantía del debido proceso	213
D.	Violación del artículo 9: Principio de legalidad	217
E.	Incumplimiento por parte del Estado con las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)	222
F.	Incumplimiento por parte del Estado con el deber establecido en el artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)	224
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	226
A.	Obligación de reparar y medidas de reparación	226
B.	Los beneficiarios	229
C.	Costas y gastos	230
IX.	CONCLUSIONES	230
X.	PETITORIO	230
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	232
A.	Prueba documental	232
a.	Anexos de la demanda:	232
b.	Solicitud de presentación de documentos al Estado peruano	235
B.	Prueba testimonial y pericial.....	235
a.	Testigos	235
b.	Peritos	236
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	237

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE PERÚ**

**CASO 12.413
WILSON GARCÍA ASTO Y URCESINO RAMÍREZ ROJAS**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Honorable Corte") la demanda en el caso 12.413 de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas (en adelante "las víctimas") en contra del Estado de Perú (en adelante el "Estado peruano", "el Estado" o Perú) conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana" o "la Convención").

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Perú, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales en el contexto de un proceso penal al que fueron sometidos y siguen siendo sometidos Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas por la acusación de cometer el delito de terrorismo. De conformidad con los hechos que se exponen en la demanda, el Estado peruano ha incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad), en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas. Asimismo, la legislación antiterrorista bajo la cual se juzgó y condenó a esas personas, y el nuevo juzgamiento conforme a la legislación modificada en febrero de 2003, implican un incumplimiento por parte del Estado peruano del deber consagrado en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana.

3. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron detenidos en 1995 y 1991, respectivamente, por la Policía Nacional del Perú (PNP) sin orden judicial y sin encontrarse en una situación de flagrancia. Fueron incomunicados y su investigación, procesamiento y juzgamiento fue llevado a cabo por fiscales y jueces "sin rostro" conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 25475 de 5 de agosto de 1992, y con serias limitaciones e impedimentos para ejercer su derecho de defensa. Con el mérito de pruebas obtenidas ilegalmente y de pruebas ofrecidas por la defensa que no fueron decretadas y valoradas debidamente, fueron condenados a penas privativas de libertad de veinte y veinticinco años, respectivamente, como autores del delito de terrorismo.

4. Wilson García Asto fue condenado por el delito de terrorismo tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475 mediante sentencia de 18 de abril de 1996, confirmada el 14 de julio de 1997. Urcesino Ramírez Rojas fue condenado por el delito de terrorismo prescrito en los artículos 319 y 320 del Código Penal mediante sentencia de 30 de septiembre de 1994, que fue confirmada el 24 de agosto de 1999. La tipificación del delito por el que fueron condenados se remite a la tipificación contenida en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 sobre el que la Honorable Corte ya he tenido oportunidad de pronunciarse, por atentar contra el principio de legalidad en violación de la Convención Americana.

5. El 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional peruano emitió una sentencia que se pronunció acerca de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de algunas de las normas de la legislación antiterrorista peruana. En razón de lo anterior, el Ejecutivo emitió los Decretos

Legislativos N° 921 a 927 de febrero de 2003, como consecuencia de los cuales las sentencias condenatorias, la acusación fiscal y algunos aspectos de los procesos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron anulados. Sin embargo, algunas de las violaciones cometidas en el primer juicio subsisten en el nuevo proceso, como se examinará en el desarrollo de la demanda.

6. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe N° 27/04 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. Este informe fue adoptado por la Comisión el 11 de marzo de 2004 y fue transmitido al Estado el 22 de marzo de 2004, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El plazo de referencia transcurrió sin que el Estado se manifestara al respecto. La Comisión Interamericana decidió, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 20 de junio de 2004.

7. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas han permanecido privados de su libertad desde que fueron detenidos hace ya casi 9 y 13 años respectivamente, luego de ser sometidos a un proceso similar a otros que la Honorable Corte ha declarado violatorios de diversos derechos reconocidos en la Convención Americana. Si bien el Estado ha modificado la legislación antiterrorista a partir del año 2003, en el caso de autos dichas modificaciones no han reparado las violaciones sufridas por las víctimas sino que por el contrario, han significado su subsistencia. La CIDH requiere de la Honorable Corte que establezca las violaciones perpetradas por el Estado en contra de las víctimas y que ordene las medidas tendientes a cesar y reparar las violaciones de las que son objeto.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

8. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. el Estado peruano ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de su detención sin previa orden judicial ni justificación de flagrancia, por su incomunicación y detención en dependencias policiales por 12 y 14 días sin ser llevados sin demora ante un juez, por no haber podido cuestionar la legalidad de su detención mediante una acción de hábeas corpus, y finalmente, por encontrarse privados de su libertad por casi 9 y 13 años respectivamente, y estar actualmente en detención preventiva.
- b. el Estado peruano ha violado el artículo 8 (Garantías Judiciales) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de que fueron juzgados en audiencias privadas ante jueces "sin rostro" conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 25475, por haber transcurrido más de 38 meses desde que Urcesino Ramírez Rojas fuese detenido y juzgado en primera instancia y más de 8 años desde su detención hasta la confirmación de su condena en recurso

¹ Véase anexo 1, CIDH, Informe N° 27/04, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, Perú, adoptado el 11 de marzo de 2004.

de revisión, por la vulneración de la presunción de inocencia en relación con las pruebas usadas para condenarlos y para abrirles nueva instrucción que se cursan en la actualidad, por la imposibilidad legal de interrogar a las personas que intervinieron en la elaboración de los atestados policiales en base a los cuales fueron condenados y en base a los cuales se les sigue nuevo juicio, y porque respecto de Urcesino Ramírez Rojas se le juzgó por tribunales establecidos *ex post facto* y mediante una sentencia carente de motivación de hecho.

- c. el Estado peruano ha violado el artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de que fueron procesados y condenados por los delitos de terrorismo establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475 y 319 y 320 del Código Penal, y porque actualmente se les sigue un proceso por los mismos delitos.
- d. el Estado peruano ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas por haber adoptado legislación en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por no haber adecuado integralmente dicha legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con el delito de terrorismo;

9. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que:

- a. adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas especificadas en la presente demanda, en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo;
- b. garantice a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas el goce de sus derechos humanos conculcados;
- c. adopte las medidas necesarias para que las víctimas y sus familiares reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegadas en la presente demanda, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral;
- d. pague las costas y gastos incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano, y
- e. adopte las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y específicamente las necesarias para reformar integralmente el Decreto Ley 25475, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. REPRESENTACIÓN

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a Freddy Gutiérrez y Florentín Meléndez, Comisionados, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel E. Dulitzky, Pedro E. Díaz, Manuela Cuví Rodríguez y Lilly Ching, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

11. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de enero de 1981.

12. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

A. Caso de Wilson García Asto

13. El 9 de noviembre de 1998, la Comisión Interamericana recibió la petición inicial presentada por Celia Asto Urbano, madre de Wilson García Asto, en contra del Estado de Perú, la que fue complementada por comunicaciones de fechas 24 de mayo de 1999, 8 de septiembre de 1999 y 29 de octubre de 1999. El 30 de abril de 2002 la Comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 a 30 de su Reglamento, inició la tramitación de la petición 482/1998 VL y solicitó al Estado la información pertinente, otorgando para ello un plazo de dos meses².

14. Mediante comunicación de 1 de agosto de 2002, la abogada de la peticionaria solicitó a la CIDH se le informara si el Estado había dado respuesta dentro del término señalado a la petición referida y en caso contrario se tuviera por ciertos los hechos alegados y se emitiera pronunciamiento sobre la admisibilidad.

15. Por comunicación de 9 de diciembre de 2002, la abogada de la peticionaria Carolina Loayza Tamayo, ante el silencio del Estado frente al traslado de la denuncia, solicitó la aplicación del artículo 37(3) del Reglamento de la CIDH, para que se abriera el caso difiriendo el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y la decisión del fondo.

16. Por nota de 9 enero de 2003 dirigida al Estado peruano y a la peticionaria, la CIDH dispuso, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 37(3) de su Reglamento, la apertura del caso con el número 12.413 y decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y la decisión de fondo. Asimismo, en aplicación del artículo 38(1) de su Reglamento, solicitó a la peticionaria que formularan sus observaciones adicionales sobre el fondo en el plazo de dos meses. Por nota de 28 de abril de 2003, la peticionaria presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo.

17. Por nota de 14 de agosto de 2003, la Comisión dispuso la acumulación de los casos 12.413 de Wilson García Asto y 12.423 de Urcesino Ramírez Rojas -cuya tramitación ante la CIDH se describe *infra* párr. 20 a 24-, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29(d) de su Reglamento,

² Véase Anexo 64, Expediente del caso 12.413 ante la Comisión.

para ser tramitados bajo el radicado 12.413, por versar sobre hechos similares y revelar un mismo patrón de conducta.

Medidas cautelares

18. Mediante comunicaciones de 19 de octubre y 13 de noviembre de 2001, la señora Celia Asto Urbano solicitó que se adoptara medidas cautelares a favor de su hijo Wilson García Asto, debido a que había sido trasladado el 21 de septiembre de 2001 al penal de Challapalca en Tacna en condiciones inhumanas, habiendo sido golpeado, y encontrándose encerrado las 24 horas del día en una celda reducida de 2 metros por 1,50 metros y sin derecho de visita por un mes. El 20 de noviembre de 2001, la Comisión Interamericana solicitó al Estado peruano información respecto de la situación denunciada. Mediante nota de 23 de enero de 2002, el Estado proporcionó la información solicitada. El 15 de febrero de 2002, la peticionaria remitió mayor información sobre la situación de su hijo, señalando que además sufría problemas de salud y que no había recibido atención médica. El 27 de marzo de 2002, la Comisión solicitó mayor información al respecto, la que fue remitida el 2 de abril 2002.

19. El 4 de abril de 2002, la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de Wilson García Asto, solicitando al Estado peruano le practicara el examen médico correspondiente y de resultar un pronóstico desfavorable, recibiera el tratamiento médico indicado³. El Estado informó mediante nota de 19 de abril de 2002, que en el establecimiento penal de Challapalca se dispensaba al interno la atención médica del caso. Tanto la madre de la víctima como el Estado peruano continuaron enviando diversas comunicaciones relativas al examen médico realizado. Mediante nota de 22 de agosto de 2002, el Estado informó que dispuso el traslado del señor Wilson García Asto del penal de Challapalca al penal de La Capilla de la ciudad de Juliaca, para efectos de proporcionarle atención médica. El traslado se produjo el 21 de agosto de 2002. Mediante comunicación de 24 de diciembre de 2002, la madre de la víctima informó que Wilson García Asto había sido trasladado al pabellón de máxima seguridad en la prisión de Castro Castro en la ciudad de Lima, en donde se le garantizaba atención médica más especializada y estaría más cercano a la familia residente en esa ciudad.

B. Caso de Urcesino Ramírez Rojas

20. El 12 de noviembre de 1998, la Comisión Interamericana recibió la petición inicial presentada por Pedro Ramírez Rojas, hermano de Urcesino Ramírez Rojas, en contra del Estado de Perú, la que fue complementada por comunicación de fecha 18 de mayo de 2001. El 28 de agosto de 2002, la CIDH, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 a 30 de su Reglamento, inició la tramitación de la petición 479/1998 VL y solicitó al Estado la información pertinente, otorgando para ello un plazo de dos meses⁴.

21. Mediante comunicaciones de 31 de octubre de 2002, 19 de diciembre de 2002 y 25 de febrero de 2003, la abogada representante del peticionario Carolina Loayza Tamayo, solicitó a la CIDH se le informara si el Estado había dado respuesta dentro del término señalado a la petición referida y en caso contrario se tuviera por ciertos los hechos alegados y se emitiera pronunciamiento sobre la admisibilidad.

22. Por nota de 8 de julio de 2003, dirigida al Estado peruano y a la peticionaria, la CIDH dispuso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 37(3) de su Reglamento, la apertura del caso con el número 12.423 y decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y la decisión

³ Véase Anexo 65, Expediente del caso 12.413 ante la Comisión (medidas cautelares).

⁴ Véase Anexo 66, Expediente del caso 12.423 ante la Comisión.

de fondo. Asimismo, en aplicación del artículo 38(1) de su Reglamento, solicitó a la peticionaria que formularan sus observaciones adicionales sobre el fondo en el plazo de dos meses.

23. Como se describiera *supra* párr. 17, el 14 de agosto de 2003, la Comisión dispuso la acumulación de los casos 12.413 de Wilson García Asto y 12.423 de Urcesino Ramírez Rojas, para ser tramitados en el expediente 12.413.

Medidas cautelares

24. Mediante comunicación de 26 de octubre de 2001, recibida el 7 de noviembre de 2001, Pedro Ramírez Rojas solicitó a la Comisión que adoptara medidas cautelares a favor de su hermano Urcesino Ramírez Rojas ya que la jefatura médica del establecimiento penal "El Milagro" donde se encontraba recluso recomendó que se le trasladara a lugar de clima más cálido a efecto de que mejore su cuadro asmático⁵. El 21 de noviembre de 2001, la Comisión solicitó información al respecto al Estado peruano. El Estado proporcionó esa información el 29 de noviembre de 2001 remitiendo un informe en el que se indicaba que el señor Urcesino Ramírez Rojas se encontraba "asintomático". El 9 de abril de 2002, la Comisión decidió no otorgar las medidas solicitadas.

C. Trámite común en el expediente 12.413

25. Luego de la acumulación de los casos en el expediente 12.413 que se describiera *supra* párr. 17, por comunicación de fecha 8 de agosto de 2003, recibida el 29 de agosto de 2003, la representante de Urcesino Ramírez Rojas presentó sus alegatos sobre el fondo en lo referido a dicha persona. Esta comunicación fue transmitida al Estado para sus observaciones el 22 de septiembre de 2003 por el término de dos meses⁶.

26. El 26 de septiembre de 2003, el Estado peruano dio respuesta por primera vez a las comunicaciones de la CIDH en el presente caso, para informar sobre la situación jurídica del señor Urcesino Ramírez Rojas. Posteriormente, mediante nota de 26 de noviembre de 2003, el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo del caso del señor Wilson García Asto.

27. El 11 de marzo de 2004, durante su 119º período de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de admisibilidad y fondo N° 27/04, de conformidad con los artículos 46, 47 y 50 de la Convención Americana y los artículos 31, 32, 33, 34, 37(3) y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó en cuanto a la admisibilidad

"que tiene competencia para conocer de este caso y que la petición es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana⁷."

28. Asimismo, concluyó

"que el Estado peruano es responsable de la violación al principio de legalidad, a las garantías judiciales y al derecho a la libertad personal, consagrados en los artículos 9, 8, y 7, respectivamente, de la Convención Americana, en perjuicio de la Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, por haberlos juzgado penalmente conforme al Decreto Ley 25475, sin las debidas garantías del debido proceso y mantenerlos detenidos irregularmente. La Comisión determina igualmente que el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y violó también la

⁵ Véase Anexo 67, Expediente del caso 12.423 ante la Comisión (medidas cautelares).

⁶ Véase Anexo 64, Expediente del caso 12.413 ante la Comisión.

⁷ Véase anexo 1, párr. 143.

obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención"⁸.

29. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana consideró que el Estado peruano debía adoptar las siguientes recomendaciones:

1. De acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adoptar todas las medidas necesarias para reparar de una manera integral las violaciones a los derechos humanos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas que se determinaron en el presente informe, en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo.
2. Adoptar las medidas necesarias para reformar el Decreto Ley 25475, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹.

30. El 22 de marzo de 2004, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento transmitiendo el informe de admisibilidad y fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

31. El 19 de abril de 2004, los peticionarios manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Honorable Corte en caso de que el Estado peruano no diera cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.

32. El Estado no remitió respuesta alguna. El 20 de junio de 2004, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Consideraciones comunes a los casos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas

33. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron juzgados y están siendo juzgados conforme al mismo régimen procesal y sustantivo de la legislación antiterrorista peruana, aunque con las particularidades propias de cada proceso. Dadas las características del procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 25475 que entró en vigor el 5 de agosto de 1992, las víctimas estuvieron incomunicadas, sufrieron serios impedimentos para ejercer su defensa y controvertir las pruebas de cargo, y fueron juzgados por jueces "sin rostro". Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron condenados como autores del delito de terrorismo en virtud de pruebas descritas en los atestados policiales respectivos, sin haber tenido la posibilidad de interrogar a los funcionarios que

⁸ *Id.*, párr. 144

⁹ *Id.*, párr. 145.

intervinieron en su elaboración y en aplicación de una ley que ya había sido declarada contraria a la Convención por parte de la Corte.

34. Luego de que el Tribunal Constitucional del Perú declarara inconstitucional algunas disposiciones de los Decretos Leyes N° 25475, 25659, 25708 y 25880 mediante sentencia de 3 de enero de 2003, como se examina *infra*, y de que el poder ejecutivo dictara los Decretos Legislativos N° 921 a 927, las sentencias, las acusaciones fiscales y algunos aspectos de los procedimientos por las que habían sido condenados Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron anulados. En consecuencia, a la fecha de presentación de esta demanda, ambas personas se encuentran sometidas a un procedimiento penal por el delito de terrorismo en el que subsisten aspectos que constituyen violaciones a sus derechos humanos como se examinará en la sección correspondiente y privadas de su libertad en espera de juicio.

B. Caso de Wilson García Asto

a. Detención, investigación y juzgamiento por jueces sin rostro

35. Wilson García Asto fue detenido por personal de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) el 30 de junio de 1995, alrededor de las 4.30 p.m. en la intersección de las avenidas Los Alisos y la Panamericana Norte en el distrito de San Martín. La víctima fue detenida cuando se dirigía a reunirse con un joven que conocía como "Julián" quien le había pedido reparar un disquete defectuoso, dados sus conocimientos de informática, ya que cursaba estudios de Ingeniería de Sistemas en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao¹⁰. Su detención se produjo al tiempo que eran detenidas otras dos personas a quienes no conocía, el señor Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas y la señora María Beatriz Azcarate Vidalón, investigados por su presunta conexión a Sendero Luminoso.

36. Conforme al atestado policial que fuera elaborado a raíz de estos hechos, Nro. 071-D3-DINCOTE de 13 de julio de 1995, se habría encontrado en poder de Wilson García Asto al momento de su detención "propaganda terrorista descrita en el acta respectiva"¹¹. Según dicha acta de registro personal, se habría tratado de "tres (03) volantes de carácter subversivo, inscrito a tinta color negra cuyo título es "Pronunciamiento" Unir al pueblo en defensa de la jefatura, contra la dictadura genocida vende patria!"¹². La víctima se negó a firmar dicha acta de registro porque dicha documentación no le fue incautada en su persona ni le pertenecía, como declarara posteriormente tanto en su manifestación policial¹³ como en su declaración inestructiva ante el Juez del 43 Juzgado Penal de Lima¹⁴.

37. El 1 de julio de 1995, personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) realizó un registro en el domicilio de la víctima, quien habitaba con sus padres y hermanos, sin contar con orden judicial y sin la inicial presencia del representante del Ministerio Público quien llegó al final de

¹⁰ Véase anexo 2, Constancia emitida por el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, 25 de julio de 1995 y Certificado de Estudios N° 0018877, Universidad Nacional del Callao, 15 de agosto de 1995.

¹¹ Véase anexo 3, copia del atestado policial Nro. 071-D3-DINCOTE de 13 de julio de 1995, pág. 2, (numerada como 3 en el margen superior derecho).

¹² Véase anexo 4, copia del acta de registro personal, que consta a fojas 29 del atestado policial Nro. 071-D3-DINCOTE de 13 de julio de 1995.

¹³ Véase anexo 5, manifestación de Wilson García Asto de 12 de julio de 1995, pág. 2 (numerada como 12 en el margen superior derecho).

¹⁴ Véase anexo 6, declaración inestructiva de Wilson García Asto de 17 de julio de 1995 y su continuación en fecha 27 de julio de 1995, pág. 3 (numerada como 49 en el margen superior derecho).

la diligencia¹⁵. En la diligencia de registro, se incautó una "computadora marca Samsung modelo SPC 3000V con disquetes de 5¼ y disco duro de 52 megas" que Wilson García Asto utilizaba para sus estudios y para realizar trabajos para sus compañeros en la Universidad, con lo cual se solventaba económicamente. En igual forma, se incautaron bajo el título de "literatura, manuscritos, periódicos, panfletos, volantes y otros de carácter subversivo" una serie de documentos. Se incautaron además alrededor de noventa y nueve disquetes cuyo contenido no se especifica al no haber sido examinados por las autoridades¹⁶.

38. Una vez trasladado a las oficinas de la DINCOTE, fue mantenido incomunicado, en aplicación del artículo 12 d) del Decreto Ley N° 25475, desde el 30 de junio de 1995 hasta el 12 de julio de 1995 cuando prestó su manifestación policial.

39. El 11 de julio de 1995, se realizó la manifestación policial de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas, quien afirmó conocer a Wilson García Asto¹⁷ -aunque esta declaración no fue ratificada ante el juez penal en su declaración inductiva como se detalla *infra* párr. 47-, y el 12 de julio de 1995 se realizó la manifestación policial de María Beatriz Azcarate Vidalón, quien negó conocerlo¹⁸.

40. El 12 de julio de 1995 se realizó la manifestación policial de Wilson García Asto, sin que estuviera presente un representante del Ministerio Público como se deduce de los dichos de la víctima y de que no firma el acta respectiva¹⁹. En dicha manifestación, Wilson García Asto aceptó conocer a Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas. La víctima señaló posteriormente en su declaración inductiva haber realizado tal declaración a pesar de no ser cierta, a instancia de su tío, el Comandante de la Policía Nacional del Perú (PNP) Luis García Tuesta, quien le sugirió que aceptara que conocía a Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas, ya que éste había señalado conocerle en su manifestación policial²⁰.

41. En el Atestado Policial No. 071-D3-DINCOTE de 13 de julio de 1995, Wilson García Asto fue sindicado por la PNP como presunto autor del delito de terrorismo al "haberse comprobado su militancia en el PCP-SL como "Apoyo Organizado" de la Zonal Norte del Comité Regional Metropolitano del PCP-SL"²¹.

42. Esta conclusión se fundó en las siguientes consideraciones:

"La documentación señalada en el punto anterior es la obtenida hasta el momento en el Centro de Análisis de la Dincote, prosiguiéndose con el análisis pertinente en razón de existir en los archivos de la computadora otros documentos encriptados, cuya clave se niega a proporcionar Wilson García Asto (25), poniendo en práctica su denominada "Regla de Oro" que consiste en no delatar a los integrantes de la organización, así como revelar la documentación relacionada con el PCP-SL"...."Conclusiones. A. Que Wilson García Asto (25), es presunto autor de delito

¹⁵ Véase anexo 10, Declaración Testimonial de Celia Asto Urbano de 22 de septiembre de 1995, página tres de la manifestación numerada 96 en el margen superior derecho, y facturas de compra de la computadora de Wilson García Asto.

¹⁶ Véase anexo 7, Acta de Registro Domiciliario e Incautación, 1 de julio de 1995, numerada págs. 30 a 36 en el margen superior derecho.

¹⁷ Véase anexo 8, Manifestación de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas de 11 de julio de 1995.

¹⁸ Véase anexo 9, Oficio de remisión al Juez del 43avo. Juzgado Penal de Lima de la Manifestación de María Beatriz Azcarate Vidalón de 12 de julio de 1995.

¹⁹ Véase anexo 5.

²⁰ Véase anexo 6.

²¹ Véase anexo 3, Atestado Policial, pág. 7.

de terrorismo en agravio del Estado peruano, al haberse comprobado su militancia en el PCP-SL como "Apoyo Organizado" de la zona norte del Comité Regional Metropolitano del PCP-SL. B. Las imputaciones mencionadas anteriormente se sustentan y fundamentan por las siguientes consideraciones:

- Al haber sido capturado en compañía de Nicéforo Bartolomé MELITON CARDENAS (25) "c. Paolo", responsable de la Zona Norte de CRM; así como en compañía de María Beatriz AZCARATE VIDALON (29) "c. Dora" Mando Militar de la zona mencionada anteriormente.
- Al habersele encontrado en su poder volantes terroristas pertenecientes al PCP-SL. conforme se detalla en el acta correspondiente.
- Al aceptar pertenecer al PCP-SL. realizando trabajos de "apoyo", a favor de dicha organización teniendo como "responsable" al Nicéforo Bartolomé MELITON CARDENAS (25) "c. Paolo".
- Al habersele incautado en su domicilio documentación, volantes y literatura de carácter terrorista; así como una computadora personal marca SAMSUNG, que contenía en sus archivos, información del PCP-SL.
- Al haber sido reconocido por Nicéforo Bartolomé MELITON CARDENAS (25) "c. Paolo" y María Beatriz AZCARATE VIDALON (29) "c. Dora", como miembro del PCP-SL en el nivel de "apoyo organizado"²².

43. Asimismo, el Atestado Policial elaborado por la PNP determinó que eran competentes para conocer de los hechos la 43 Fiscalía Provincial de Turno y el 43 Juzgado de Instrucción de Turno²³.

44. El 17 de julio de 1995, el representante del Ministerio Público formuló denuncia penal contra Wilson García Asto como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública (terrorismo), de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475, ofreciendo como prueba el Atestado N° 071-D3-DINCOTE²⁴.

45. El mismo día, el 43 Juzgado Penal de Lima dictó auto apertorio de instrucción en el expediente 31-95 en contra de Wilson García Asto por el delito de terrorismo, estando al mérito de la denuncia del Ministerio Público y del Atestado Policial respectivo. Al mismo tiempo, en aplicación del artículo 13 del Decreto Ley N° 25475 que establecía la detención obligatoria, dictó mandato de detención²⁵.

46. En su declaración instructiva de 27 de julio de 1995, en presencia de su abogado defensor libremente elegido, Wilson García Asto sólo se ratificó en parte de su manifestación policial, señalando que nunca trabajó para Sendero Luminoso, ni usó su computadora para elaborar documentos para esa organización, y que es falso que les entregara medicinas, ropa o víveres. Precisó que conoció a "Julián" de manera circunstancial y que en todo momento rechazó sus pedidos de ayuda, habiendo sido incluso amenazado por este. Aclaró que había realizado esas declaraciones a instancias de su tío, el Comandante de la Policía Nacional del Perú (PNP) Luis García Tuesta²⁶.

²² *Id.*, págs. 7-8.

²³ *Id.*, pág. 1.

²⁴ Véase anexo 11, Denuncia N° 090-95 de 17 de julio de 1995, pág. 1, numerada pág. 41 en el margen superior derecho.

²⁵ Véase anexo 12, Apertura de Instrucción de 17 de julio de 1995, Exp. 31-95, pág. 2, sin numeración en margen superior pero se encuentra entre págs. 42 y 43. A solicitud del Fiscal Provincial de 22 de agosto de 1995, la instrucción fue prorrogada el 4 de septiembre de 1995 por el plazo de veinte días. Véase anexo 13, Solicitud del Fiscal Provincial de 22 de agosto de 1995 y Resolución del Juez Penal de 4 de septiembre de 1995.

²⁶ Véase anexo 6, declaración instructiva de Wilson García Asto de 27 de julio de 1995, pág. 3.

47. En su declaración testimonial de 18 de septiembre de 1995, María Beatriz Azcarate Vidalón ratificó su manifestación policial en el sentido de no haber conocido previamente a Wilson García Asto²⁷. Por su parte, en declaración testimonial del mismo día, Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas señaló no ratificarse en el contenido de su manifestación policial aclarando que no conoció a Wilson García Asto previamente y que dicha persona no pertenecía a Sendero Luminoso²⁸.

48. Dentro de las pruebas actuadas en esta etapa, se recibió un informe de la DINCOTE de 18 de septiembre de 1995 que señala contener "información obtenida del CPU (disco duro) de la computadora incautada en el domicilio de Wilson GARCIA ASTO (25)"²⁹. En dicho informe se señala

"C. Al ingresar a la memoria de la computadora anteriormente mencionada, se logró ubicar información de la Organización Terrorista "Sendero Luminoso" la cual se adjunta al presente en 163 folios; así como de existir archivos encriptados motivo por el cual y hasta la formulación del presente Personal de la SDIRICOTE no ha evacuado el Informe correspondiente.

D. Del análisis preliminar efectuado a la información obtenida de la computadora, se puede apreciar que la misma corresponde a "Sendero Luminoso" en donde tratan temas de carácter político, militar y organizativo entre otros, documentos que son estudiados por los militantes para cohesionarse ideológicamente, a fin de cumplir las tareas políticas establecidas, determinándose por ello que el poseedor de las mismas es un integrante de dicha organización terrorista"³⁰.

49. En las conclusiones del informe se indica que se envía parte de la información remitida, la que consistiría en 163 folios, señalándose que todavía faltaba descifrar algunos archivos encriptados.

50. Con el fin de rebatir las conclusiones de dicho informe policial y la demora con que fuera remitido, la defensa de Wilson García Asto presentó un informe técnico elaborado por la empresa MULTISERV COMPUTER E.I.R. Ltda. de 20 de septiembre de 1995. Ante la pregunta de "si es posible conocer, la existencia contenida en la memoria de la computadora (Disco Duro) de archivos y documentos encriptados, cuya clave de desconoce, de ser así, cuánto tiempo se necesitaría para acceder a dicha información", el informe técnico responde que es "completamente posible reconocer la existencia de información en cualquier computador" ya que "si la computadora no permite acceder al DOS sin hacer un reconocimiento de PASSWORD, se quita temporalmente la pila interna de la CPU, conllevando a olvidar todos los parámetros del Sistema (incluyendo el Password), teniendo acceso libre." Se agrega "que los archivos encriptados (comprimidos) pueden ser desencriptados (descomprimidos) antes de efectuar cualquier operación, permitiendo el acceso libre a la información." El tiempo promedio para acceder a la información "basándose en los sistemas que existen en el disco duro y el volumen de información, se da en 07 días". Ante la pregunta "si es posible introducir (inyectar) nueva información al Disco Duro de la Computadora en referencia", el informe técnico concluye que "la información desencriptada, puede ser totalmente alterada, ya sea eliminada, modificada, añadida, impresa, etc. en cualquier momento"³¹.

²⁷ Véase anexo 14, Declaración Testimonial de María Beatriz Azcarate Vidalón de 18 de septiembre de 1995, numerado 93 en el margen superior derecho.

²⁸ Véase anexo 15, Declaración Testimonial de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas de 18 de septiembre de 1995, numerado 94 en el margen superior derecho.

²⁹ Véase anexo 16, Parte N° 2036-D3-DINCOTE de 18 de septiembre de 1995.

³⁰ *Id.*, págs. 1-2, numeradas 264 y 265 en el margen superior derecho.

³¹ Véase anexo 17, Escrito del abogado José Astete Virhuez interponiendo Excepción de naturaleza de la acción, de 21 de septiembre de 1995, al que se acompaña comunicación del mismo abogado de 18 de septiembre de 1995 a MULTISERV COMPUTER, numerada 286 en el margen superior derecho, y respuesta de la empresa de 20 de septiembre de

51. El 2 de febrero de 1996, un fiscal "sin rostro" formuló acusación contra Wilson García Asto como autor del delito de terrorismo tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 25474, y solicitó se le impusiera la pena de veinte años de pena privativa de la libertad³².

52. La defensa de la víctima en sus alegatos controversió la validez del Atestado Policial como prueba de cargo, alegando entre otras:

a) [respecto del acta de registro domiciliario según la cual se habría incautado literatura de carácter subversiva] "no existe anexado a los autos la literatura que dicen haber incautado, menos aun oficio alguno que pueda indicarnos el haberlo remitido por alguna pericia o autoridad jurisdiccional alguna, ... aquellos manuscritos supuestamente encontrados no han sido objeto de pericia grafotécnica"; e) [respecto de los 163 folios que la DINCOTE indicara haber encontrado en la computadora] "ni existe acta de verificación del contenido de los archivos de donde estuviera presente el Ministerio Público... debió realizarse la verificación en presencia del Ministerio Público y del detenido que pudiera dar fe que efectivamente estos archivos fueron hallados.... Conforme podemos ver de la factura de la computadora tenemos que una máquina es una XT de ese modelo es de -1 meba por lo que es imposible que haya almacenado más de cien páginas pues su memoria es insuficiente; [cuestionando la prueba de cargo] "conforme podemos ver de las actuaciones judiciales, el detenido ha indicado claramente ante las autoridades jurisdiccionales que no conoce a mi patrocinado, lo mismo ha manifestado Beatriz Azcarate"³³.

53. Sin hacer mención alguna a las pruebas aportadas por la defensa, el 18 de abril de 1996, la Sala Penal Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima, conformada por jueces "sin rostro", condenó a Wilson García Asto a veinte años de pena privativa de libertad como autor del delito de terrorismo, conducta prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 25475, en concordancia con los artículos 12, 23 y 29, 45, 46, 92 y 93 del Código Penal, y al pago de una reparación civil³⁴.

54. Recurrida la sentencia en nulidad, la Corte Suprema de Justicia, también conformada por jueces "sin rostro", declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida mediante ejecutoria de 14 de julio de 1997³⁵.

b. Anulación de la sentencia y nuevo juicio

55. El 20 de noviembre de 2002, la señora Celia Asto Urbano interpuso una acción de hábeas corpus a favor de su hijo Wilson García Asto por violación a las garantías judiciales, la que fue declarada infundada en primera instancia³⁶ pero revocada en decisión de segunda instancia el 15 de enero de 2003, por la Corte Superior de Lima. Esta sentencia, luego de reconocer que el

...Continuación

1995, numerada 287 en el margen superior derecho. Véase también anexo 18, documentos que acreditan la compra de la computadora. Véase asimismo anexo 19, tacha interpuesta por la defensa contra el informe técnico de la DINCOTE. Véase anexo 20, escritos de la defensa y resoluciones sobre la solicitud de libertad, y otros.

³² Véase anexo 21, Dictamen sin número de 2 de febrero de 1996, Exp. 001-96.

³³ Véase anexo 22, Escrito de la abogada Gloria Cano Legua en el exp. 01-96, al que se adjunta informe técnico de la empresa Multiserv Computer E.I.R. Ltda., de 10 de abril de 1996.

³⁴ Véase anexo 23, Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 01-96, 18 de abril de 1996.

³⁵ Véase anexo 24, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Exp. N° 136-97, 14 de junio de 1997, numerada 392 en el margen superior derecho.

³⁶ Véase anexo 25, Cédula de Notificación Judicial y Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 27 de noviembre de 2002.

procedimiento a que fue sometido Wilson García Asto violó los artículos 7 y 9 de la Convención Americana y principios fundamentales como el debido proceso, el de juez natural, el derecho de conocer si el juzgador resulta competente y haber sido sentenciado por jueces sin rostro, declaró "nulo el proceso penal seguido en el fuero común contra el accionante por el delito de terrorismo en agravio del Estado, desde el auto de apertura de instrucción". En consecuencia ordenó la remisión del expediente dentro del término de 48 horas a la autoridad competente para que se dispusiera el trámite de ley correspondiente³⁷.

56. El 10 de marzo de 2003, el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo dictó auto apertorio de instrucción en el expediente 181-03 contra Wilson García Asto con fundamento en la imputación formulada por el Fiscal de la 43 Fiscalía Provincial Penal de Lima y el Atestado Policial N° 071-D3-DINCOTE. El tribunal abrió instrucción contra Wilson García Asto por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación tipificada en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475:

"la conducta imputada a **García Asto**, constituye delito pues reúne los elementos típicos del delito de Terrorismo tipificado en el artículo 5° del Decreto Ley 25475, los que se concretan cuando el sujeto activo "...*forma parte de una organización terrorista, y por el solo hecho de pertenecer a ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación*"³⁸.

57. Asimismo dispuso que el procedimiento aplicable era la vía ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 922. En lo referido a las pruebas solicitadas por el Ministerio Público de requerir a la Policía Nacional División de Terrorismo el resultado del análisis de la literatura de carácter terrorista encontrada en la memoria de la computadora del procesado, resolvió el juez que "es innecesario actualmente" ya que durante la etapa de instrucción del proceso anterior se había recavado la documentación que aparecía en dicho equipo y "aunque no aparece el análisis de la misma carece de objeto disponerlo pues la judicatura puede hacerlo oportunamente"³⁹.

58. El 31 de octubre de 2003, la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo formuló acusación en contra de Wilson García Asto por el delito de terrorismo de acuerdo al artículo 5 del Decreto Ley N° 25475. Las pruebas de cargo de la acusación son las provenientes del procedimiento anulado:

"PRUEBAS DE CARGO.-

De autos se tiene el Atestado Policial N° 071-D3-DINCOTE de fs. 01/36; el acta de Registro Domiciliario e Incautación de fs. 30/35; actas de Registro Personal de fs. 29/35; manifestación policial del procesado Wilson García Asto de fs. 11/16; manifestación policial de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas obrante a fs. 17/28; parte policial N° 2036-D3-DINCOTE de fs. 264/265; transcripción del contenido del disco duro de fs. 101/263; declaración instructiva de Wilson García Asto de fs. 458/461 continuada a fs. 476/478, fs. 504/507, 516 y fs. 524/527"⁴⁰.

³⁷ Véase anexo 26, Sentencia de la Corte Superior de Lima de 15 de enero de 2003, *Hábeas Corpus* N° 110-2002.

³⁸ Véase anexo 27, Auto Apertorio de Instrucción, Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo, Exp. 181-03, 10 de marzo de 2003.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Véase anexo 28, Dictamen del Ministerio Público N° 174-2003-1ª FSED-T-MP/FN, de 31 de octubre de 2003, numerado 633 a 636 en el margen superior derecho.

59. Mediante resolución de 5 de enero de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró haber mérito para pasar a juicio oral y señaló fecha de inicio del juicio oral para el día 9 de marzo de 2003⁴¹, la que fue reprogramada para el 6 de abril de 2003⁴². A la fecha de presentación de esta demanda, se estaban llevando a cabo las audiencias del juicio oral.

60. Wilson García Asto ha permanecido privado de su libertad desde el 30 de junio de 1995 hasta la fecha de interposición de la presente demanda. Desde el 18 de julio de 1995 al 1 de julio de 1999, Wilson García Asto estuvo privado de libertad en el establecimiento penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima. De acuerdo a la legislación aplicable⁴³, durante el primer año de detención se le impuso un régimen de aislamiento celular continuo dentro de una celda de dimensiones reducidas, sin ventilación natural directa ni luz natural, con media hora de salida al patio y con un régimen de visitas restringido a familiares directos.

61. El 2 de julio de 1999, Wilson García Asto fue trasladado al establecimiento de Yanamayo, ubicado en Puno, en donde estuvo privado de libertad hasta el 21 de septiembre de 2001. En esa fecha fue trasladado al establecimiento penal de Challapalca, en Tacna, donde estuvo detenido hasta el 21 de agosto de 2002, en difíciles condiciones de reclusión por la altura del sitio en que se encuentra ubicado el penal y el aislamiento a que están sometido los internos por la lejanía y las dificultades de acceso a esta región que impide un regular contacto con las familias, la posibilidad de asistencia médica especializada en casos de emergencia y la precariedad de los medios de comunicación⁴⁴. En esa fecha fue trasladado al penal de La Capilla en la ciudad de Juliaca, para efectos de proporcionarle atención médica. A mediados de diciembre de 2002, Wilson García Asto fue trasladado al establecimiento penal Miguel Castro Castro donde se encuentra actualmente.

C. Caso de Urcesino Ramírez Rojas

a. Detención, investigación y juzgamiento por jueces sin rostro

62. Urcesino Ramírez Rojas, un economista que trabajó como Asesor Parlamentario del Congreso de la República del Perú y que era simpatizante del partido Unidad Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR) -un partido de izquierda legalmente constituido-⁴⁵, fue detenido en su domicilio a las 19 horas del día 27 de julio de 1991 por personal de la DINCOTE, cuando se encontraba enfermo con una severa afección bronquial y sin que se configurara flagrante delito. En ese momento también fue detenida Isabel Cristina Moreno Tarazona, una ex compañera de universidad, quien se encontraba de visita.

63. Asimismo, Héctor Aponte Sinarahua, un presunto mando militar de Sendero Luminoso de quienes las autoridades se encontraban haciendo un seguimiento, fue detenido en las

⁴¹ Véase anexo 29, Resolución de 5 de enero de 2003, Sala Nacional de Terrorismo.

⁴² Véase anexo 30, Resolución de 29 de enero de 2003, Sala Nacional de Terrorismo.

⁴³ Véase artículo 20 del Decreto Ley N° 25475.

⁴⁴ CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú*, 9 de octubre de 2003.

⁴⁵ Véase anexo 31, Informe N° 1032-91-EF/43.40.6.5 de 16 de agosto de 1991, Ministerio de Economía y Finanzas; Certificado emitido por el Diputado Segazo Begazo, de 27 de agosto de 1991; Certificado emitido por el ex Diputado Jacinto Irala Del Castillo de 19 de agosto de 1991; Certificado de Trabajo emitido por el gerente de Recursos Humanos del Congreso de la República de 24 de octubre de 1996.

inmediaciones de la casa de Urcesino Ramírez Rojas⁴⁶. Sin embargo, la policía consignó en el Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE que había sido detenido "en compañía"⁴⁷ de Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona, agregando que la presencia de los detenidos en el domicilio de Urcesino Ramírez Rojas "no tubo (sic) otra finalidad que la de llevar a cabo una denominada "reunión de coordinación" con el objeto de planificar acciones a favor del PCP. SL"⁴⁸.

64. Conforme al Atestado Policial citado, se habrían incautado "manuscritos y literatura de contenido subversivo", los que según el Acta de Registro Domiciliario⁴⁹ consistían en dos manuscritos de su puño y letra copiados textualmente del documento de la línea política del PCP-SL y otro de "Elecciones no, Guerra Popular sí", elaborado en máquina de escribir sobre el análisis de la guerra del Golfo Pérsico; un cassette de la conferencia pública sobre problemas partidarios dictada en el local de la Unidad Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR), por el Secretario General del Partido Comunista del Perú Patria Roja, folleto de circulación pública; dos cassetes grabados de la conferencia dictada por el doctor Virgilio Roel Pineda sobre problemas económicos e históricos del país. Estos documentos de naturaleza académica hacían parte de su banco de datos que utilizaba como material de trabajo en la función de asesor en el parlamento, en los debates políticos entre los representantes de los partidos políticos que requerían documentarse sobre distintas doctrinas y grupos políticos, así como para una investigación personal que realizaba.

65. El 2 de agosto de 1991 se realizó la manifestación de Urcesino Ramírez Rojas en la que éste señaló que fue detenido cuando se encontraba en su habitación enfermo, que sólo conoció a la persona de Héctor Aponte Sinarahua cuando este fue introducido a su domicilio por la policía, que los documentos incautados se relacionaban con su trabajo y negó haber realizado actividades terroristas o encontrarse de algún modo vinculado a grupos subversivos⁵⁰. Nótese que en su manifestación, Héctor Aponte Sinarahua negó conocer a Urcesino Ramírez Rojas⁵¹.

66. En el Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE de 8 de agosto de 1991, Urcesino Ramírez Rojas fue sindicado por la PNP como autor del delito de terrorismo "al haber quedado plenamente demostrado su vinculación con el PCP-SL"⁵². Estas conclusiones se fundaron en que

"G. El intervenido conocido como "c. Clay o Antonio" se identificó con el nombre de Arturo Guzmán Alarcón al parecer falsa, el propietario del inmueble resultó ser Urcesino Ramírez Rojas (46), encontrándose en su interior también a Isabel Cristina Moreno Tarazona (33); procediendo con la participación del representante del Ministerio Público a la diligencia del registro domiciliario, incautándose al segundo de los nombrados, manuscritos y literatura de contenido subversivo en sus distintos ambientes; motivo por el que fueron detenidos y conducidos a esta Unidad.

(....)

N. Con relación al detenido Urcesino RAMIREZ ROJAS (46) "c. Ursus" propietario del inmueble sito en la Mz."K" lote 3-Urb. Canto Rey-San Juan de Lurigancho, se ha demostrado su participación en su condición de realizar acciones de coordinación entre la cúpula dirigenal, Comité Regional y Destacamentos armados del PCP-SL; al haber facilitado su

⁴⁶ Véase anexo 33, Manifestación de Héctor Aponte Sinarahua de 2 de agosto de 1991, respuesta a pregunta 7.

⁴⁷ Véase anexo 32, Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE de 8 de agosto de 1991, pág. 4.

⁴⁸ *Id.*, pág. 14.

⁴⁹ Véase anexo 34, Acta de Registro Domiciliario de 27 de julio de 1991.

⁵⁰ Véase anexo 35, Manifestación de Urcesino Ramírez Rojas de 2 y 3 de agosto de 1991.

⁵¹ Véase anexo 33.

⁵² Véase anexo 32, pág. 18.

domicilio con esta finalidad, y por lo tanto es igualmente un destacado militante de dicha agrupación subversiva, en razón de los siguientes fundamentos:

1. Al haberse intervenido el 27JUL91 en horas de la noche – en su domicilio a Héctor APONTE SINARAHUA ó Arturo GUZMAN ALARCÓN (23) "c. Clay o Antonio" quien es mando militar del PCP-SL que opera en la zona del Alto Huallaga; y a la persona de Isabel Cristina MORENO TARAZONA (33) "c. Juana" que (sic) es activa militante de la agrupación subversiva antes mencionada.
2. Al encontrarse entre sus pertenencias en la diligencia de registro domiciliario, en presencia del Rep. del Ministerio Público un casset de contenido subversivo, abundantes manuscritos alusivos a la denominada (sic) LINEA POLITICA GENERAL del PCP-SL y de fundamentos ideológico-partidario de esta agrupación subversiva, que corresponden a sus propios grafismos, conforme él mismo corrobora en su respectiva manifestación; no obstante ello en su descargo asevera falsamente que los manuscritos corresponden a un "trabajo de investigación personal de Sendero Luminoso" lo cual es insubsistente.
3. Por ser conocido al interior del PCP-SL con el pseudónimo de "c. Ursus" (nombre de combate) conforme él mismo acepta en su manifestación, versión que también (sic) corrobora la detenida Isabel Cristina MORENO TARAZONA (33) "c. Juana" asimismo en las muestras incautadas se observa la identificación de otros militantes con los apelativos de "c. Roberto", "c. Felipe", "c. responsable" lo que demuestra que además (sic) de los detenidos, también aquellos integran su contingente.
4. De igual forma luego de incautarse una computadora en su domicilio, se ha podido observar que su archivo contiene información de naturaleza económica financiera, económica y otros similares (sic) de nuestro país, la misma que estaría siendo implementada a favor del PCP-SL en razón de haberse probado que su poseedor es militante de dicha agrupación subversiva"⁵³.

67. Asimismo, el Atestado Policial determinó que el fuero competente era la 46 Fiscalía Provincial de Turno y el 46 Juzgado de Instrucción de turno. El 9 de agosto de 1991 se dictó auto apertorio de instrucción. Urcesino Ramírez Rojas había permanecido detenido en las dependencias policiales por 14 días.

68. Mientras se hallaba detenido, Urcesino Ramírez Rojas fue vinculado a un segundo proceso seguido en el Atestado Policial N° 175-BREDET-DIRCOTE sobre delito de terrorismo en perjuicio de Raúl Carbajal Martín y otros, en el que estaban procesados Abimael Guzmán y Edgar Llanos, a quienes no conoce, imputándosele participar en el apoyo a diferentes acciones armadas, homicidios cometidos en provincia contra agentes de las fuerzas del orden en su mayoría quienes resultaron muertos en ataques a cuarteles de la Policía y del Ejército, en emboscadas a patrullas militares por parte de la guerrilla Sendero Luminoso en la localidad de Tocache San Martín y atentados terroristas en la ciudad de Lima. Sin embargo, esta vinculación se hizo sin que se le haya interrogado al respecto durante las audiencias o se hubiera presentado prueba alguna de su relación con los mismos, como fuera tácitamente reconocido por la sentencia de Corte Suprema como se describe *infra*.

69. El 22 de enero de 1993, el Ministerio público formuló acusación en contra de Urcesino Ramírez Rojas por el delito de terrorismo⁵⁴.

70. El 30 de septiembre de 1994⁵⁵, la Sala Especializada de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima conformada por jueces "sin rostro" condenó a Urcesino Ramírez Rojas a veinticinco años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo de acuerdo a lo prescrito

⁵³ *Id.*, págs. 14-15.

⁵⁴ Véase anexo 36, Dictamen N° 003-93 de 22 de enero de 1993. Véase a continuación anexo 37, Escrito de la defensa para mejor resolver, de julio de 1994.

⁵⁵ Véase anexo 38, Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 30 de septiembre de 1994, Exp. N° 69-93 y Votación de hechos probados.

por el artículo 319 y 320 del Código Penal vigente para el año de 1991. La sentencia tuvo como fundamento la información y prueba contenidas en el Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE y en el Atestado Policial N° 175-BREDET-DIRCOTE sobre delito de terrorismo en perjuicio de Raúl Carbajal Martín y otros, condenándosele por "participar en la reunión de coordinación entre la cúpula dirigencial del Comité Regional y destacamentos armados de la agrupación sediciosa Sendero Luminoso", por "habérsele incautado en su domicilio abundante documentación subversiva", y señalando que sus labores en el Ministerio de Finanzas y posteriormente en el Congreso de la República "debe entenderse que aprovechándose del cargo que ocupaba en estas instituciones, se encontraba en calidad de infiltrado desarrollando aparentemente una labor profesional, pero siendo su único propósito la de recabar información, desplazamiento, planificar reuniones, las mismas que eran todo para la agrupación sediciosa- Sendero Luminoso", desestimando sus declaraciones de inocencia al afirmar que "las mismas ... resultan insubsistentes por cuanto ello no han sido aparejado (sic) con ninguna otra prueba que demuestre su inculpabilidad".

71. Ante el recurso de nulidad interpuesto por la defensa⁵⁶, el Ministerio Público mediante un fiscal "sin rostro" emitió su dictamen fiscal opinando que no procedía la nulidad⁵⁷. La defensa formuló sus argumentos⁵⁸ y la Corte Suprema de Justicia del Perú, conformada por jueces "sin rostro", confirmó la sentencia recurrida en nulidad el 8 de agosto de 1995 sin fundamento alguno en lo referido al delito de terrorismo en agravio del Estado por los hechos consignados en el Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE⁵⁹. Por otro lado, declaró nula la parte de la sentencia que condenaba a Urcesino Ramírez Rojas por el delito de terrorismo en agravio de Raúl Carbajal Martín y otros.

72. El señor Pedro Ramírez Rojas, hermano de la víctima, interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia el 10 de enero de 1996⁶⁰, que fue resuelto recién 3 años y 7 meses después, el 24 de agosto de 1999, declarándolo improcedente sin motivación alguna⁶¹.

b. Anulación de la sentencia y nuevo juicio

73. El señor Pedro Ramírez Rojas interpuso una acción de hábeas corpus a favor de su hermano en septiembre del año 2002, que fue resuelta favorablemente por el Séptimo Juzgado Penal de Lima⁶². La sentencia dispuso que en el proceso seguido en contra de Urcesino Ramírez Rojas, se había violado el derecho a ser juzgado por un juez natural y en consecuencia la libertad personal. La Procuradora Pública apeló y la sentencia fue revocada por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres mediante sentencia de 24 de octubre de 2002 declarando improcedente la demanda⁶³. El señor Pedro Ramírez Rojas interpuso un recurso extraordinario contra esa sentencia para ante el Tribunal Constitucional.

⁵⁶ Véase anexo 38.

⁵⁷ Véase anexo 39, Dictamen de la Fiscalía Adjunta Suprema en lo Penal, de 16 de enero de 1995.

⁵⁸ Véase anexo 40, Escrito de la defensa de 13 de julio de 1995, y anexo 41, Alegato de Defensa de 17 de julio de 1995.

⁵⁹ Véase anexo 42, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 8 de agosto de 1995, Exp. N° 49-95, pág. 2.

⁶⁰ Véase anexo 43, Escrito de interposición de recurso de revisión de 10 de enero de 1996.

⁶¹ Véase anexo 44, Corte Suprema de Justicia, 24 de agosto de 1999, y constancia de notificación de 5 de noviembre de 1999.

⁶² Véase anexo 45, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 2002, Exp. 18-02 RDT-HC.

⁶³ Véase anexo 46, Sentencia de 24 de octubre de 2002, Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres, Exp. Nro. 408-02/HC.

74. Mediante sentencia de 27 de marzo de 2003, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia de segunda instancia declarando fundada en parte la acción de hábeas corpus

"precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la anulación de los efectos procesales de la sentencia condenatoria, así como de los actos procesales precedentes, incluyendo la acusación fiscal, se sujetará al artículo 2º del Decreto Legislativo N° 926; e IMPROCEDENTE respecto del pedido de excarcelación"⁶⁴.

75. El cumplimiento de ese mandato, el 13 de mayo de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró

"NULO TODO LO ACTUADO desde fojas setecientos sesenta e INSUBSISTENTE la acusación fiscal de fojas setecientos sesentiuno a setecientos sesentiséis, en cuanto respecta a los condenados **Urcesino Ramírez Rojas...**"⁶⁵.

76. El 24 de julio de 2003, el juez del Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo se avocó al conocimiento del proceso y con fecha 31 de julio de 2003, evacuó el informe ampliatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales⁶⁶. En fecha 6 de diciembre de 2003, se amplió la instrucción por un plazo de 45 días⁶⁷ y el 28 de abril de 2004 el expediente se puso a disposición de los interesados por el plazo establecido en el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales, para luego elevarse la instrucción a la Sala Penal⁶⁸.

77. En consecuencia, a la fecha de presentación de esta demanda, el señor Urcesino Ramírez Rojas lleva casi 13 años privado de su libertad, actualmente en atención a un proceso que se encuentra todavía en etapa de instrucción.

78. Urcesino Ramírez Rojas ha permanecido privado de su libertad desde el 27 de julio de 1991 hasta la fecha de interposición de la presente demanda. Desde que fuera puesta a disposición de la justicia hasta el 30 de septiembre de 1994, Urcesino Ramírez Rojas estuvo privado de libertad en el establecimiento penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima. Desde el 1 de octubre de 1994, estuvo privado de libertad en el establecimiento penitenciario de Huacariz, ciudad de Cajamarca. En noviembre del año 2000 fue trasladado al establecimiento penal El Milagro, en La Libertad. Actualmente, se encuentra recluido en el establecimiento penal de máxima seguridad de Castro Castro.

D. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y los Decretos Legislativos N° 921 a 927

79. El 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia en la demanda de acción de inconstitucional interpuesta por el señor Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos, en la que se pronunció acerca de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de

⁶⁴ Véase anexo 47, Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 2003.

⁶⁵ Véase anexo 48, Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 13 de mayo de 2003, Exp. 69-93, numerada 964 en el margen superior derecho.

⁶⁶ Véase anexo 49, Informe Ampliatorio, Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, 31 de julio de 2003.

⁶⁷ Véase anexo 50, resolución de 6 de diciembre de 2003, Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo.

⁶⁸ *Id.*, Cédula de Notificación en el exp. 500-03 de la resolución de 28 de abril de 2004.

determinadas normas de los Decretos Leyes N° 25475, 25659, 25708 y 25880 referidos a la legislación antiterrorista, y dispuso que el legislador debía regular ciertos aspectos allí establecidos⁶⁹.

80. Posteriormente, el Congreso de la República del Perú delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia antiterrorista mediante el artículo 1 de la Ley N° 27913. En cumplimiento de ese mandato, el Poder Ejecutivo expidió los Decretos Legislativos N° 921 de 17 de enero de 2003, N° 922 de 11 de febrero de 2003, y N° 923, 924, 925, 926 y 927 de 19 de febrero de 2003⁷⁰.

81. El Decreto Legislativo N° 926 reguló la anulación de las sentencias, juicios orales, y en algunos casos la insubsistencia de las acusaciones fiscales de los procesos seguidos por el delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta⁷¹. En lo referido a los efectos de la nulidad, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 926 señala que "la anulación declarada conforme al presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes". La primera disposición complementaria establece que "el plazo límite de detención conforme con el Art. 137° del Código Procesal Penal en los procesos en que se aplique el presente Decreto Legislativo se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación".

82. Asimismo, según lo dispone la tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 926, son aplicables a los procesos que se reabran a consecuencia de las resoluciones de anulación dictadas de conformidad con el mismo, los artículos 8°, 11° y 12° del Decreto Legislativo N° 922. Esas normas se refieren a las reglas de prueba específicas en los nuevos procesos penales, el trámite del proceso penal por delito de terrorismo, la competencia del juez, y otras reglas procesales.

83. Estas y otras normas que se analizarán en la sección siguiente, son aplicables a los nuevos juicios a que se encuentran sometidos Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

⁶⁹ Véase anexo 51, Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 3 de enero de 2003, Exp. N.º 010-2002-AI/TCLIMA, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos.

⁷⁰ Véase anexo 52, Decreto Legislativo N° 921, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la Legislación Nacional y el Límite Máximo de la Pena para los Delitos Previstos en los Artículos 2°, 3°, incisos "B" y "C", 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475, 17 de enero de 2003; anexo 53, Decreto Legislativo N° 922-2003, Decreto Legislativo que Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 010-2002-AI/TC, Regula la Nulidad de los Procesos por el Delito de Traición a la Patria y Además Establece Normas sobre el Proceso Penal Aplicable, 11 de febrero de 2003; anexo 54, Decreto Legislativo N° 923, Decreto Legislativo que Fortalece Organizacional y Funcionalmente la Defensa del Estado en Delitos de Terrorismo, 19 de febrero de 2003; anexo 55, Decreto Legislativo N° 924, Decreto Legislativo que Agrega Párrafo al Artículo 316° del Código Penal en Materia de Apología del Delito de Terrorismo, 19 de febrero de 2003; anexo 56, Decreto Legislativo N° 925, Decreto Legislativo que Regula la Colaboración Eficaz en Delitos de Terrorismo, 19 de febrero de 2003; anexo 57, Decreto Legislativo N° 926, Decreto Legislativo que Norma las anulaciones de los Procesos por Delito de Terrorismo Seguidos ante Jueces y Fiscales con Identidad Secreta y por Aplicación de la Prohibición de Recusación, 19 de febrero de 2003; anexo 58, Decreto Legislativo N° 927, Decreto Legislativo que Regula la Ejecución Penal en Materia de Delitos de Terrorismo, 19 de febrero de 2003.

⁷¹ Véase artículo 2 del Anexo 57, Decreto Legislativo N° 926, Decreto Legislativo que Norma las anulaciones de los Procesos por Delito de Terrorismo Seguidos ante Jueces y Fiscales con Identidad Secreta y por Aplicación de la Prohibición de Recusación, 19 de febrero de 2003. ("Art. 2. Anulación de sentencias, juicios orales e insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta. La Sala Nacional de Terrorismo, progresivamente en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, anulará de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará de ser del caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta. La anulación se limitará a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los procesados ausentes y contumaces y por los hechos materia de la acusación fiscal. La Sala Nacional de Terrorismo, remitirá los autos al Fiscal Superior especializado en Terrorismo para los efectos de la nueva acusación fiscal. El trámite será el del proceso ordinario").

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones Generales

84. Tanto la CIDH como la Honorable Corte han reconocido que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad⁷² y la de sus ciudadanos en la lucha contra el terrorismo;

el derecho internacional obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia y a garantizar la seguridad a los ciudadanos⁷³.

85. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar a aquellas personas que resulten responsables por la utilización de métodos violentos indiscriminados contra la población, utilizados con el fin de causar zozobra y daño. Sin embargo, esta obligación estatal debe cumplirse con pleno respeto de sus otras obligaciones internacionales,

al tomar estas iniciativas los Estados miembros se hallan igualmente obligados a seguir cumpliendo estrictamente sus otras obligaciones internacionales, incluidas las asumidas dentro de los marcos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario⁷⁴.

86. Así lo han reconocido los Estados miembros de la OEA en el artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo al establecer que las medidas adoptadas para combatir el terrorismo "se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales"⁷⁵. Por ello, la CIDH

ha subrayado sistemáticamente que el respeto irrestricto del pleno goce de los derechos humanos, o de los derechos que no hayan sido legítimamente suspendidos en situaciones de emergencia, debe ser parte fundamental de cualquier estrategia antiterrorista. El elemento medular de este criterio es el reconocimiento de que la lucha contra el terrorismo no es una responsabilidad antitética a la protección de los derechos humanos y la democracia⁷⁶.

87. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene disposiciones que garantizan al imputado una serie de protecciones sustantivas y procesales en el trámite de cualquier acusación penal formulada contra él. Estas garantías incluyen el derecho a la presunción de inocencia, la preexistencia de la ley y de la pena respecto del acto que se le imputa, el no juzgamiento dos veces por un mismo hecho, el derecho a ser oído con las debidas garantías

⁷² Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 89.

⁷³ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, pág. 14. Véase también CIDH, *Resolución Terrorismo y Derechos Humanos*, 12 de Diciembre de 2001, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, Anexo I, pág. 277; CIDH, *Diez años de Actividades 1971-1981*, pág. 339; CIDH, *Informe N° 49/00*, Caso 11.182, Rodolfo Gerbert Ascencios Lindo y otros, (Perú), *Informe Anual de la CIDH 2000*, párr. 58; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75. De igual modo, la Corte señala que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70., párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra*, párrs. 89 y 204.

⁷⁴ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, Introducción, párr. 4, pág. 15.

⁷⁵ Convención Interamericana contra el Terrorismo, Resolución de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 1840 (XXXII-0/02), Segunda Sesión Plenaria, 3 de junio de 2002, art. 15 (1).

⁷⁶ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, Introducción, párr. 5, págs. 15-16.

dentro de un plazo razonable por un tribunal competente e imparcial, y un número no taxativo de otras garantías procesales que se consideran esenciales para un juicio justo⁷⁷.

B. Violación del Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal)

88. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus partes pertinentes que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

89. Como lo señalado la Honorable Corte⁷⁸, el análisis de una instancia de privación de libertad y su compatibilidad con el artículo 7(2) y (3) de la Convención Americana requiere, en primer lugar, la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria.

90. La Constitución Política del Perú de 1979, vigente el 27 de julio de 1991, fecha en que Urcesino Ramírez Rojas fue detenido, establecía en su artículo 2.20.g) que "Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de

⁷⁷ *Id.*, pág. 159, párr. 218. Véase también CIDH, Informe Anual 1999, Informe N° 49/00, Caso 11.182, Carlos Florentino Molero Coca y otros, Perú, 13 de abril de 2000, párrs. 55 a 58.

⁷⁸ Véase Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139, Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131, Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr.43 y Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrs. 45-51.

flagrante delito". Similar redacción se estableció en el artículo 2.24.f) de la Constitución de 1993, vigente el 30 de junio de 1995, fecha en que fue detenido Wilson García Asto.

91. Urcesino Ramírez Rojas fue detenido el 27 de julio de 1991 por miembros de la Policía en su residencia cuando los representantes de la autoridad ingresaron sin orden judicial para detener a Héctor Aponte Sinarahua, reputado como dirigente militar de Sendero Luminoso. Wilson García Asto, por su parte, fue detenido sin previa orden judicial el 30 de junio de 1995 en la vía pública, supuestamente cuando se aprestaba a hacer contacto con Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas y la María Beatriz Azcarate Vidalón, presuntos integrantes de Sendero Luminoso. Como ha quedado demostrado, ninguna de las víctimas fue detenida por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito como exige la Constitución⁷⁹. El Estado por su parte, no ha controvertido este punto. En consecuencia, la sola consideración de este elemento basta para determinar la violación del artículo 7(2) que requiere que nadie sea privado de la libertad sino en las condiciones establecidas por el derecho interno.

92. Asimismo, Wilson García Asto estuvo detenido e incomunicado en dependencias policiales por 12 días, en aplicación de lo establecido en el artículo 12.c) y d) del Decreto Ley N° 25475, referido a las normas para la investigación de los delitos de terrorismo, sobre las cuales ya se ha pronunciado la Honorable Corte y Urcesino Ramírez Rojas permaneció en dependencias policiales por 14 días hasta que fueron llevadas ante un juez, en violación del artículo 7(5) de la Convención Americana.

93. La Honorable Corte ha señalado que la incomunicación es una medida de carácter excepcional cuya duración debe limitarse al periodo de tiempo determinado expresamente por la ley, y donde el Estado debe garantizar al detenido ciertas garantías mínimas, tales como el derecho a cuestionar la legalidad de su detención y la garantía del acceso a una defensa efectiva⁸⁰. Como se verá *infra*, ninguno de esos derechos se garantizó a las víctimas.

94. Por otro lado, si bien la incomunicación estaba autorizada en un Decreto Ley, el plazo de 15 días resulta claramente excesivo, en violación a lo establecido en el artículo 7(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸¹. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado, por ejemplo, que la incomunicación por un plazo de 3 días viola el artículo 9(4) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁸².

95. En los casos *Cantoral Benavides* y *Castillo Petruzzi* la Corte se refirió a la posibilidad de mantener a los presuntos implicados de delitos de terrorismo y traición a la patria en detención preventiva por un plazo de 15 días, plazo que podía ser prorrogado por 15 días más en los casos de traición a la patria conforme a lo dispuesto en el artículo 12.c) del Decreto Ley N° 25475 y artículo 2.a) del Decreto Ley N° 25.744⁸³. La Honorable Corte ha señalado

⁷⁹ "Flagrante Delito. Denomínase así el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consuma. Se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le sorprende en el mismo hecho, como v.gr. en el acto de robar o con las cosas robadas en el lugar mismo en que se ha cometido el robo; o en el acto de asesinar o con la espada teñida de sangre en el lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en flagrante y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez." Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. E-J. Tomo II. Temis, Bogotá 1998, pág. 224.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 51.

⁸¹ Véase también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas [en adelante "CCPR"], Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú. 25/07/96, CCPR/C/79/Add.67, párr. 18.

⁸² CCPR, *Hammel v. Madagascar*, Comunicación 155/83, decisión de 3 de abril de 1987.

⁸³ Véase Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 73-74 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 110-111.

"que este tipo de disposiciones contradicen lo dispuesto por la Convención en el sentido de que "[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"⁸⁴.

96. Por otro lado, las víctimas se vieron privadas del derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención, en violación del artículo 7(6) de la Convención Americana, debido a la legislación antiterrorista vigente cuando fueron procesados por el delito de terrorismo ante jueces "sin rostro". La Honorable Corte ha señalado que esta norma se refiere a la exhibición personal o hábeas corpus, el que cumple funciones esenciales:

"El hábeas corpus, para cumplir su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"⁸⁵.

97. Asimismo, la Honorable Corte ha indicado que el hábeas corpus es una de aquellas garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión aún durante estados de emergencia

los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática. [...] [A]quellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención⁸⁶.

98. El 7 de agosto de 1992, una vez que Urcesino Ramírez Rojas ya se encontraba detenido, el gobierno del Presidente Fujimori dictó el Decreto Ley N° 25659 que en el artículo 6 dispuso la improcedencia de la acción de hábeas corpus al establecer que

"en ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía respecto de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendido en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto".

99. Esta normas también fue aplicada a Urcesino Ramírez Rojas ya que si bien había sido detenido con anterioridad, el procedimiento que se le aplicó en los hechos fue el comprendido en dicho Decreto Ley.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, op. cit., párr. 73.

⁸⁵ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 63.

⁸⁶ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 42-43; Véase también Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 50.

100. Si bien esta norma fue modificada el 25 de noviembre de 1993 mediante el artículo 2 del Decreto Ley N° 26248, restableciendo la procedencia de dicha acción, las severas restricciones establecidas en dicha norma la volvieron ineficaz. El texto de la norma modificada en sus partes pertinentes es el siguiente:

"Artículo 6.- La Acción de Hábeas Corpus es procedente en los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley N° 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de terrorismo o Traición la Patria, debiendo observarse las siguientes normas de procedimientos:

1) El Juez Penal Especializado de Terrorismo es competente para conocer la Acción de Hábeas Corpus, en su defecto, es competente el Juez Penal ordinario.

(...)

4) No son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto."

101. Esta situación ya fue considerada por la Honorable Corte en el *Caso Castillo Petruzzi* donde afirmó que esta reforma no trajo consigo mejora alguna en la situación jurídica de los inculcados, por lo establecido en el artículo 6(4) del Decreto Ley N° 26248 citado. Por ello, la Corte concluyó que

"la vigencia del Decreto-Ley No. 25.659 en el momento en que las supuestas víctimas fueron detenidas, y durante buena parte de la tramitación del proceso interno, vedaba jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus. La modificación introducida por el Decreto-Ley No. 26.248 no benefició a los detenidos, por ser su caso "materia de un procedimiento en trámite"⁸⁷.

102. Asimismo, conforme al artículo 6.1 del Decreto Ley 25659 modificado por el Decreto Ley N° 26248, la competencia para conocer de la acción de hábeas corpus correspondía a un Juez Penal Especializado de Terrorismo, sin identidad conocida o un juez "sin rostro"⁸⁸. En tal sentido, este recurso de protección a la libertad también se veía afectado en su efectividad por la ausencia de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción, en que se dieron los hechos imputados a Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto, de lo cual carecían los tribunales sin rostro que eran los señalados por ley para tramitar estos recursos⁸⁹.

103. La Corte Interamericana ha señalado que los derechos a la vida y a la integridad personal, son amenazados cuando el recurso del hábeas corpus es parcial o totalmente suprimido⁹⁰, pues deja a las personas huérfanas ante el poder incontrolado del Estado que se torna abusivo y arbitrario. En consecuencia incompatibles con la Convención Americana, aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de este recurso en situaciones de emergencia⁹¹. En el presente caso, durante la tramitación del proceso interno contra Urcesino Ramírez Rojas, y durante la detención y tramitación del proceso

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 182.

⁸⁸ El artículo 15 del Decreto Ley N° 25475 establecía la reserva de identidad de los magistrados: "La identidad de los magistrados y los miembros del Ministerio Público así como la de los auxiliares de justicia que intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas ni rúbricas de los magistrados intervinientes, ni de los auxiliares de justicia. Para este efecto, se utilizarán código y claves que igualmente se mantendrán en secreto."

⁸⁹ Véase, Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi, supra*, párr. 131.

⁹⁰ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 36.

⁹¹ *Id.*, párr. 43.

contra Wilson García Asto hasta su condena, las restricciones impuestas al recurso de hábeas corpus constituyeron una violación del artículo 7(6) a su respecto.

104. Estas violaciones que se alegan, son anteriores e independientes al hecho que los tribunales peruanos mediante sentencias dictadas en enero y marzo de 2003 en demandas de hábeas corpus interpuestas por los familiares de las víctimas, anularon las sentencias y algunos aspectos de los procesos a que fueron sometidos Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y el Decreto Legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003.

105. Finalmente, en lo referido a la situación actual de la privación de libertad de las víctimas, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003, establece en lo referido a los efectos de la nulidad sobre la libertad de los imputados que

"La anulación declarada conforme al presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes".

106. Asimismo establece en su primera disposición complementaria que

"El plazo límite de detención conforme con el Art. 137 del Código Procesal Penal en los procesos en los que se aplique el presente Decreto Legislativo se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación".

107. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, se encuentran privados de su libertad en forma ininterrumpida desde el 30 de junio de 1995 y el 27 de julio de 1991 respectivamente. Conforme a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la detención preventiva debe ser excepcional y tan breve como sea posible⁹².

108. La nueva legislación en cuanto al delito de terrorismo, intenta mudar la situación procesal de las personas sobre las cuales dispuso la nulidad de las sentencias y acusaciones bajo una interpretación judicial que como se analiza *infra*, vulnera el debido proceso y el principio de legalidad, y vulnera además el derecho a que los procesados sean juzgados en un tiempo razonable o sean puestos en libertad sin perjuicio que el proceso continúe. El plazo razonable del término de detención, busca impedir que los investigados y acusados permanezcan largo tiempo *subjudice*, sin definición sobre su situación jurídica. Aún en el caso de que sean condenados finalmente luego de transcurrir largos períodos de detención preventiva, no justifica que hubiesen sido privados de libertad por períodos tan excesivos que se convierten en arbitrarios y desconocen el artículo 7(5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹³.

109. Al no considerar la nueva legislación para efectos de la libertad provisional, los años que han pasado detenidas aquellas personas a las quienes se les decretó la nulidad de la sentencia, el juicio e inclusive la acusación, cuando además los fundamentos probatorios que sostienen la orden de detención preventiva son tan cuestionados y débiles como en el caso que ocupa esta demanda, se convierte en un término excesivo e irrazonable que además afecta otros derechos de los procesados por los años que permanecen en cárcel bajo esta indefinición, como en el caso de Urcesino Ramírez, a quien a la fecha de presentación de esta demanda, aún no ha sido llamado a juicio y soporta casi trece años de prisión. Tampoco ha podido descontar tiempo de la pena impuesta por la prohibición de los beneficios penitenciarios que se mantuvieron hasta la decisión del Tribunal Constitucional de enero de 2003.

⁹² CCPR, *General Comment No. 08: Right to liberty and security of persons (Art. 9)*, 30/06/82, párrs. 3 y 4.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 70 a 75.

110. Por tanto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas el artículo 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado.

C. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales)

111. Durante los procesos a que fueron sometidos Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en aplicación del Decreto Ley N° 25475 y sus leyes complementarias, desde que fueron detenidos hasta su posterior condena en 1995 y 1999, se violaron en su perjuicio una serie de garantías judiciales establecidas en la Convención Americana. Esas violaciones tienen consecuencias en los procesos a los que están siendo sometidos actualmente, de modo tal que en los nuevos procesos se violan también las garantías judiciales de las víctimas como se analizará a continuación.

a. Violación del artículo 8(1): derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, y derecho a ser oído en un plazo razonable

112. El artículo 8(1) de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

113. Los fiscales y jueces que intervinieron en el juzgamiento de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas tuvieron identidad secreta o "sin rostro", de conformidad con lo establecido en el artículo 15, inciso 1 del Decreto Ley N° 25475 que señala

"La identidad de los magistrados y los miembros del Ministerio Público así como los auxiliares de justicia que intervienen en el juzgamiento en los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas y rúbricas de los magistrados intervinientes, ni de los auxiliares de justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto".

114. El juzgamiento por "tribunales sin rostro" contraviene el derecho de todo individuo de saber quién o quiénes son los jueces que van a conocer de su causa, si éstos son o no competentes para conocer de ésta y, si éstos tienen o no algún interés en los resultados de la misma, de manera tal que pueda afectar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Al no conocerse la identidad del juez o jueza, se compromete la posibilidad de conocer sobre su independencia e imparcialidad. La Comisión así lo ha afirmado en oportunidades anteriores:

El desconocimiento de la identidad de los jueces y fiscales sin rostro impide que pueda garantizarse la independencia e imparcialidad de los tribunales. El anonimato de los magistrados priva al encausado de las garantías básicas de justicia: el procesado no sabe quién lo está juzgando ni sabe si esa persona es competente para hacerlo. El procesado se ve de esa forma imposibilitado de obtener un juicio por un tribunal competente, independiente e imparcial, tal como prevé el artículo 8 de la Convención Americana. Además, en la tramitación de los procesos por terrorismo no procede la recusación contra los magistrados intervinientes, ni contra los auxiliares de justicia. Dado que la recusación tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de la persona que dicte las resoluciones judiciales, al impedirse su ejercicio se niega la garantía de un juicio ante un tribunal imparcial.

Para mantener su identidad en secreto, la norma los autoriza a no firmar ni rubricar las resoluciones judiciales que emiten. Únicamente se utilizan códigos y claves para identificar a los magistrados. Por ello, la institución de los jueces sin rostro incumple otra de las garantías indispensables en una sociedad democrática: la necesaria responsabilidad de los funcionarios públicos cuando actúen en contra de la ley. Los acusados, al desconocer la identidad de las personas que los juzgan, se encuentran impedidos de exigir la correspondiente responsabilidad civil de estos funcionarios. Con las limitaciones enunciadas, los principios del debido proceso penal se ven seriamente afectados⁹⁴.

115. El establecimiento de tribunales sin rostro para aplicar una legislación especializada, sustrayendo a Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto de la competencia de los jueces ordinarios que venían conociendo de estos presuntos delitos, desconoce el derecho de estas personas a que los cargos formulados en su contra fueran vistos por un tribunal independiente e imparcial⁹⁵.

116. La independencia de estos jueces estuvo afectada por la forma en que fueron previstos dichos cargos con funcionarios de carácter provisional⁹⁶ y por la ausencia de imparcialidad que se acentuaba cuando los procesados no podían conocer las identidades de los magistrados para cuestionar la objetividad de su proceder.

117. En el caso de Urcesino Ramírez Rojas, tal situación se torna más gravosa por haber sido juzgado y sentenciado por un tribunal establecido *ex post facto* a los hechos que se le acusaban. La legislación que dio origen a esta jurisdicción data de 5 de agosto de 1992 y los hechos por los cuales se le vinculó al sumario, fueron de 27 de julio de 1991, cuando la competencia estaba en los jueces ordinarios, lo cual desconoce el derecho que le asiste de ser juzgado por un tribunal establecido "con anterioridad por la ley", derecho consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana⁹⁷.

118. Por otro lado, como ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte, para determinar si un Estado ha violado el artículo 8(1) de la Convención Americana en lo referido al juzgamiento dentro de un plazo razonable, se deben examinar tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales⁹⁸. El análisis debe comprender la totalidad del proceso judicial interno desde su inicio hasta que termina mediante sentencia definitiva y firme en el asunto, es decir, "incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse"⁹⁹.

⁹⁴ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996*. Capítulo V, Perú, II Estado de emergencia.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129.

⁹⁶ CIDH, *Segundo Informe Sobre la Situación de Derechos Humanos en Perú*, año 2000. Capítulo II, Administración de Justicia y Estado de Derecho.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 114.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 143, citando Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991. Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993. Serie A No. 262, párr. 30. Véase también Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 93; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 152.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

119. En el *Caso Suárez Rosero*, la Honorable Corte estimó que el transcurso de cuatro años y dos meses entre la detención y la sentencia sobre la apelación final de la víctima “excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana”¹⁰⁰. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por otro lado, indica que existe una violación *prima facie* del derecho a ser oído en un plazo razonable establecido en el artículo 14 (3) (c) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos cuando transcurren más de 22 meses entre la detención y la condena en primera instancia¹⁰¹, o más de 2 años entre la orden de realizar un nuevo juicio y la realización de éste y su conclusión mediante sentencia de carácter definitivo¹⁰².

120. Urcesino Ramírez Rojas fue detenido el 27 de julio de 1991 y condenado en primera instancia por la Sala Especializada de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima el 30 de septiembre de 1994, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 8 de agosto de 1995. Ante un recurso de revisión interpuesto por la defensa, la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia recurrida el 24 de agosto de 1999. Es decir, transcurrieron más de 38 meses desde que la víctima fuera detenida hasta que fuera condenada en primera instancia, más de 48 meses desde la detención hasta la confirmación de la sentencia en segunda instancia, y más de 8 años en total desde la detención hasta la confirmación de la sentencia mediante la desestimación del recurso de revisión.

121. Los hechos por los cuales se detuvo, investigó, procesó y sentenció a Urcesino Ramírez Rojas se relacionaban con su presunta pertenencia al grupo Sendero Luminoso, a partir de la supuesta reunión que se señaló sostuvo con “otros miembros” de la dirigencia de ese movimiento subversivo y por la “abundante documentación subversiva incautada en su residencia”. De acuerdo a la prueba producida en el proceso, el asunto no era particularmente complejo de modo que exigiera de las autoridades judiciales denodados esfuerzos investigativos o interminables audiencias. La materialidad del ilícito acusado siempre se sostuvo estar respaldado en las evidencias que se indica se recogieron el día de su aprehensión en supuesta “flagrancia”.

122. Por otro lado, Urcesino Ramírez Rojas directamente y a través de su abogado, presentó argumentos escritos y orales en forma concreta y sin solicitudes ambiguas que pudieran llevar a considerar el ejercicio de maniobras dilatorias. Por el contrario, de los escritos de la defensa se establece que una y otra vez ésta reclamaba que se profiriera la decisión que correspondía a la etapa procesal respectiva¹⁰³.

123. Finalmente, la actividad procesal tanto de los fiscales como de los jueces “sin rostro” fue mínima. En efecto, la insuficiencia de actividad probatoria encaminada a conformar un pliego de cargos en contra del acusado en forma más completa, se revela a lo largo de todo el proceso, a pesar de la insistencia de la defensa en este sentido. La demora en fijar la fecha para el juicio o en resolver los recursos interpuestos no se debió a que el Ministerio Público o la judicatura se encontraran desarrollando una instrucción activa o recogiendo pruebas para mejor resolver. Por el contrario, la carencia de actividad probatoria encaminada a demostrar la alegada participación de Urcesino Ramírez Rojas en actos de terrorismo en contra de Raúl Carvajal Martín y otros, asesinatos de miembros de la fuerza pública y población civil en ataques a puestos de la policía y emboscadas

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *op. cit.*, párr. 73.

¹⁰¹ Véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Sextus v. Trinidad y Tobago*, (818/98), párr. 7.2. Véase también *Thomas v. Jamaica*, (614/95), párr. 9.5, y *Brown v. Jamaica*, (775/97), párr. 6.11, sobre plazo razonable entre detención y juicio.

¹⁰² Véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Yassen y Thomas v. República de Guyana*, (676/96), párr. 7.11.

¹⁰³ Véase anexos 37, 40, 41 y 43.

cometidas por elementos de Sendero Luminoso en la localidad de Tocache, San Martín y en la ciudad de Lima, se demuestra al verificar que la víctima ni siquiera fue interrogada por esos hechos durante el proceso, y que no se presentaron testigos de cargo que declararan que éste tuviera conexión alguna con tales hechos. Si bien la sentencia contra la víctima fue anulada en este aspecto, estos factores demuestran la falta de actividad procesal de los fiscales y jueces, que dieron por cierto los términos de los atestados de policía para fundar su decisiones.

124. En consecuencia, el transcurso de más de 8 años entre la detención y la sentencia definitiva de condena de Urcesino Ramírez Rojas excede en mucho el plazo razonable establecido en el artículo 8(1) de la Convención Americana.

125. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas el derecho a ser juzgados por un juez competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó el derecho a ser oído en un plazo razonable establecido en esa disposición en perjuicio de Urcesino Ramírez Rojas.

b. Violación del artículo 8(2): Presunción de inocencia

126. El artículo 8(2) de la Convención dispone:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...)

127. El principio de la presunción de inocencia del derecho penal ha sido una de las conquistas básicas de la humanidad hasta alcanzar reconocimiento constitucional¹⁰⁴ e internacional. La presunción de inocencia significa que la responsabilidad del imputado debe ser determinada tras la formulación de una acusación en juicio previo y debe ser definida en una sentencia firme en la que se establezca su culpabilidad. La Honorable Corte ha señalado al efecto que

".. el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada"¹⁰⁵.

128. En consecuencia, el artículo 8(2) obliga a los Estados a recopilar el material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de "establecer su culpabilidad". El establecimiento de la culpabilidad implica la formulación de juicio de reproche en una sentencia definitiva o de término¹⁰⁶.

129. La disposiciones previstas en el Decreto Ley N° 25475 de conceder a la policía, en este caso a la DINCOTE, amplias facultades en la investigación y la elaboración de su informe o atestado¹⁰⁷, es una delegación del poder de la jurisdicción a funcionarios de policía que se convierte

¹⁰⁴ La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 2 (24) (e): "Artículo 2. Toda persona tiene derecho (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...) e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra*, párr. 77. Véase también CIDH, Informe N° 12/96, Caso 11.245, Jorge Alberto Giménez, Argentina, del 1° de marzo de 1996, párrs. 75, 76 y 77.

¹⁰⁶ CIDH, Informe N° 12/96, Caso 11.245, Jorge Alberto Giménez, Argentina.

¹⁰⁷ Véase artículos 12, 13, 17, 18, 19 y 20 y séptima disposición final y transitoria del Decreto Ley N° 25475. Véase asimismo artículo 1 del Decreto Ley N° 25744 ("1) La Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), es el Continúa...

en un grave hecho, pues no solamente se les concede la autoridad de tipificar la conducta imputada al decidir sobre qué cargos se formulará la denuncia y evaluando a qué autoridad corresponderá el juzgamiento, sino que en la práctica tales informes terminan siendo pieza fundamental de la denuncia fiscal y los insumos para el acta acusatoria, que determinará la posibilidad de la libertad del procesado y finalmente la sentencia que los da como probados; rompiendo desde el inicio del proceso el principio de la presunción de inocencia. Al respecto la Comisión ha señalado que

100. El Decreto Ley N° 25475 contempla que la DINCOTE debe preparar un informe policial o atestado, al finalizar su investigación y enviarlo al fiscal del Ministerio Público quien, en teoría, debe evaluar en forma independiente y decidir qué cargos formalizará en su denuncia al juez penal respectivo. No obstante, la CJI ha señalado que ha sido “repetidamente informados por personas suficientemente autorizadas tanto dentro como fuera del gobierno, que en la práctica actual la DINCOTE formaliza los cargos los cuales invariablemente son reproducidos por el fiscal provincial. Entonces la DINCOTE finalmente decide si el prisionero será juzgado por una corte civil por terrorismo o por un tribunal militar por traición a la patria”. Dicha situación es ciertamente anómala, pues implica que la policía, que no es un órgano judicial, y por lo tanto carece de atributos de independencia e imparcialidad, se encontraría de hecho ejerciendo funciones de tipo jurisdiccional.

101. El Ministerio Público procede a continuación a presentar y formalizar la denuncia ante un juez penal, quien en un plazo de veinticuatro horas debe dictar un Auto Apertorio de Instrucción, con orden de detención. El artículo 13(a) del Decreto Ley N° 25475 establece que el juez penal no puede resolver sobre ninguna cuestión previa, excepción o defensa, y que tampoco puede acordar la libertad del encausado. De manera que aunque el juez estuviese convencido de la inocencia del reo no podía ordenar su liberación. Ello ciertamente configuró otra violación del procedimiento bajo estudio al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8(2) de la Convención Americana, conforme al cual “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Debe resaltarse que mediante la Ley N° 26248 del 25 de noviembre de 1993, se modificó la disposición anteriormente señalada y se estableció que el juez instructor, de oficio o a pedido de parte, puede dictar la libertad condicional del reo, pero que su decisión debe ser elevada en consulta al tribunal superior y no puede ser ejecutada hasta que el superior la confirme¹⁰⁸.

130. Las denuncias fiscales, los informes para pasar a juicio oral o pliegos de cargos y las sentencias condenatorias proferidas por los tribunales sin rostro en contra de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, estuvieron fundadas probatoriamente en los atestados de policía elaborados por la DINCOTE; atestados que fueron elaborados con interpretaciones y términos subjetivos, abstractos, ausentes del rigor y la lógica que demanda una actividad judicial, que fue transferida a miembros de la Policía cuyas funciones y labores en un régimen democrático y con división de poderes, no pueden ser el soporte para afectar bienes tan preciados como la libertad y el debido proceso de las personas sometidas a jurisdicción.

131. En cuanto a Wilson García Asto, las consideraciones del Atestado de Policía No. 071-D3-DINCOTE reseñado en el párr. 42 *supra*, fueron expuestas como fundamento de la sentencia de 18 de abril de 1996 de la Sala Penal Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima; sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de julio de 1997, sin más consideraciones o argumento alguno.

...Continuación

órgano sistémico encargado de prevenir, investigar, denunciar y combatir las actividades subversivas, de terrorismo, así como las de traición a la Patria previstas en el Decreto Ley No. 25659.

¹⁰⁸ CIDH, *Segundo Informe Sobre la Situación de Derechos Humanos en Perú*, año 2000. Capítulo II, Administración de Justicia y estado de Derecho.

132. En el caso de Urcesino Ramírez Rojas, el Atestado Policial de 8 de agosto de 1991, consignó una serie de términos y consideraciones que fueron los mismos que sirvieron de fundamento de la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 1994, confirmada el 8 de agosto de 1995, como se deduce la sola lectura de las partes pertinentes transcritas en el párr. 66 *supra*. Es importante destacar que la sentencia de primera instancia evidencia la violación del derecho a la presunción de inocencia de Urcesino Ramírez Rojas cuando desestima los argumentos y las pruebas hechos valer por la defensa señalando que "las mismas... resultan insubsistentes por cuanto ello [refiriéndose a su inocencia] no ha sido aparejado (sic) con ninguna otra prueba que **demuestre su inculpabilidad**"¹⁰⁹.

133. En los nuevos procesos abiertos a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, de acuerdo con lo dispuesto en el sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y el Decreto Legislativo N° 926, todo estos elementos que sirvieron de fundamento en los anteriores juicios, mantienen su validez y han sido la base para disponer la acusación fiscal para el primero de los nombrados y para mantener la apertura de la instrucción para el segundo y en consecuencia, que continúen privados de la libertad, tal como se desprende de las consideraciones plasmadas en las decisiones judiciales anexadas.

134. La solución que se plantea ante el conflicto entre las pruebas producidas en un juicio afectado por nulidad y su utilización en uno nuevo, es la regla de la exclusión, definida por Midón señalando que "toda vez que una prueba que sirva para verificar la comisión de un delito, sea obtenida violando, trasgrediendo o superando los límites esenciales establecidos en la Constitución (...), dicha prueba resultará procesalmente inadmisibles y, por consiguiente, deberá ser apartada o excluida como elemento de juicio"¹¹⁰. Esta regla encuentra su fundamento y tiene como finalidad la tutela de los derechos humanos, pues de nada servirían el reconocimiento de estos derechos en los tratados de derechos humanos como la Convención Americana, si luego podría hacerse valer en el proceso penal los elementos de prueba logrados a partir del quebrantamiento de alguna de esas garantías.

135. Para determinar el alcance o extensión que tiene la regla de la exclusión o supresión, esto es, hasta qué punto y con qué límites la existencia de una irregularidad inicial en la instrucción se proyecta y contamina otros actos, diligencias o probanzas cumplidos u obtenidas a partir de aquella irregularidad inicial, se aplica la doctrina de las pruebas ilícitas por derivación, conocida como la doctrina del "fruto del árbol envenenado"¹¹¹. Según esta doctrina, la ilicitud de la obtención de la prueba se transmite a las pruebas derivadas, que son igualmente excluidas del proceso¹¹². Esta doctrina ha sido recogida en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina¹¹³, España¹¹⁴, Estados Unidos de América¹¹⁵, Brasil¹¹⁶, Costa Rica¹¹⁷ y Alemania¹¹⁸. En el ámbito del

¹⁰⁹ Véase anexo 38 (el destacado es nuestro).

¹¹⁰ Marcelo Sebastián Midón, *Pruebas Ilícitas: Análisis Doctrinario y Jurisprudencial*, Eds. Jurídicas Cuyo, Argentina, 2002, págs. 49 y 65, citando a Carlos Enrique Edwards y Jorge L. Kielmanovic, entre otros.

¹¹¹ Marcelo Sebastián Midón, *Pruebas Ilícitas: Análisis Doctrinario y Jurisprudencial*, op. cit., págs. 143-144.

¹¹² *Id.*, 144.

¹¹³ *Id.*, págs. 152-162.

¹¹⁴ *Id.*, págs. 162-164.

¹¹⁵ *Id.*, págs. 165-166.

¹¹⁶ *Id.*, pág. 167, citando un fallo del Supremo Tribunal Federal, 18/12/86, RTJ 122/47.

¹¹⁷ *Id.*, págs. 168-169, citando fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, *supra*, nota 18.

¹¹⁸ *Id.*, págs. 169-170.

derecho positivo, la Constitución (artículo 41) y el Código Procesal de la provincia de Córdoba (artículo 191), en Argentina, "disponen que la prueba obtenida vulnerando garantías constitucionales carece de eficacia probatoria, situación que se extiende a las que no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación"¹¹⁹.

136. La Honorable Corte, se ha pronunciado en el sentido que la utilización de pruebas practicadas en un juicio viciado por afectación al debido proceso y su utilización en uno nuevo, producen consecuencias negativas en la situación jurídica del encausado¹²⁰.

137. Asimismo, la forma en que se producen las pruebas y su relación con el concepto de juicio justo, da la posibilidad a que la Honorable Corte revise los procedimientos internos para verificar si están ajustados a los estándares de la Convención Americana¹²¹.

138. Para la Comisión la utilización en juicio de pruebas obtenidas en violación a los derechos humanos constituye una infracción al artículo 8(2) de la Convención Americana, porque implica una violación al principio de presunción de inocencia. La Honorable Corte ha explicado que

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹²².

139. Si a una persona no se le puede condenar con prueba incompleta o insuficiente, con más razón no se le puede condenar si obra contra ella prueba ilegítima, por haberse obtenido en violación a sus derechos humanos.

140. Adicionalmente, en el nuevo juicio no se ordenó instruir todas las pruebas de cargo y defensa, como si se iniciara el sumario nuevamente. Ello hubiera sido necesario para subsanar las irregularidades procesales que habían viciado el proceso original ante los jueces sin rostro, dando oportunidad de participación a la defensa de los procesados y con apego al procedimiento debido si se quería efectivamente corregir los yerros que se advertían en el anterior juicio. Tampoco se permitió la práctica de pruebas importantes como fue la de establecer pericialmente el origen y contenido de los archivos electrónicos que se dice se encontraban en la memoria del computador de Wilson García Asto.

141. Por lo anterior la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó el derecho a la presunción de inocencia de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, consagrado en el artículo 8(2) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

¹¹⁹ Maximiliano Hairabedián, *Eficacia de la Prueba Ilícita y sus Derivadas en el Proceso Penal*, op. cit., pág. 35.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. párr. 62

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 222 y 224.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. párr. 120.

c. Violación del artículo 8(2)(f): Derecho a interrogar testigos

142. El artículo 8(2)(f) de la Convención dispone que:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene el derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

143. La Honorable Corte se ha referido a la importancia del derecho a interrogar testigos al señalar que

dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa¹²³.

144. Sin embargo, el artículo 13 (c) del Decreto Ley N° 25475 referido a la investigación en los procesos de terrorismo establece:

En la instrucción y en el juicio no se podrá ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razones de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial¹²⁴.

145. La Corte Interamericana se ha pronunciado acerca de esta legislación en el pasado señalando al respecto en el caso *Castillo Petruzzi* que

la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, ... la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos¹²⁵.

146. La disposición del artículo 13 (c) del Decreto Ley N° 25475 se conserva aún luego del examen de constitucionalidad que realizara el Tribunal Constitucional peruano en su sentencia de 3 de enero de 2003. Al respecto, el Tribunal Constitucional consideró

que, si bien la realización de un proceso con las debidas garantías es un derecho que se debe respetar en toda circunstancia, también lo es que, la limitación de determinados contenidos,

¹²³ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi*, *supra*, párr. 154, citando *Eur. Court H.R., Case of Barbera, Messegué and Jabardo, Decision of December 6, 1998. Series A N° 146* párr. 78 y *Case of Bonisck*, judgment of May 6th. 1985. *Series A N° 92*, párr. 32.

¹²⁴ Decreto Ley N° 25475, artículo 13(c).

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi*, *op. cit.*, párrs. 153-155.

como el de interrogar a los que elaboran el atestado policial, se encuentra perfectamente justificada si es que, con tal limitación, el legislador persigue proteger derechos fundamentales tan valiosos como la vida y la integridad personal¹²⁶.

147. La Comisión reconoce el deber de los Estados de adoptar medidas que permitan prevenir la violencia contra los funcionarios que intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos de terrorismo. Sin embargo, tales medidas no pueden comprometer en ningún caso el derecho a ser juzgado de acuerdo a las reglas del debido proceso¹²⁷.

148. En los juicios a que fueron sometidos Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, la defensa no tuvo la posibilidad de interrogar a los policías que intervinieron en la elaboración de los atestados policiales que sirvieron de base para fundamentar los cargos en su contra, pues la previsión legal antes citada establecía que los funcionarios de policía que los conformaron y redactaron estaban excluidos de comparecer al proceso¹²⁸.

149. Asimismo en el proceso contra Wilson García Asto, no se citó ni se interrogó al Comandante de la Policía Nacional Luis García Tuesta, que según sus denuncias había coaccionado a su sobrino Wilson para que se autoculpara como miembro de Sendero Luminoso; confesión que fue tenida como fundamental en la sentencia condenatoria por el delito de terrorismo que hoy lo mantiene privado de la libertad.

150. La restricción prevista en el artículo 13 (c) del Decreto Ley N° 25475, que no ha sido modificado por el Estado peruano, tiene un impacto determinante en los nuevos juicios a que están siendo sometidas las víctimas, ya que éstos tiene como punto de partida o pieza fundamente, los atestados policiales elaborados en 1991 y 1995, cuya veracidad y falta de precisión ha sido cuestionada por las víctimas a lo largo de todo el proceso. En consecuencia, las violaciones persisten en los nuevos juicios ya que se comunican a la decisión de apertura de instrucción en contra de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas y a la limitación al derecho de libertad de los procesados cuando se les impone la detención preventiva. Esto es así, pues la nulidad decretada en sus casos se limita a la sentencia y a algunos aspectos del proceso, retrotrayendo los expedientes a la etapa de instrucción. Por lo tanto, mantienen plena validez en el proceso las actas, declaraciones, manifestaciones, y demás pruebas que fueron recogidas en su momento por fiscales y jueces con identidad secreta, y con fundamento en los atestados de policía elaborados por la DINCOTE. En la medidas en que tales pruebas han sido incorporadas a los nuevos procesos y pueden ser valoradas por los tribunales peruanos, estos nuevos juicios sólo revisten una apariencia formal de debido proceso¹²⁹, ya que dicha pruebas serán la base probatoria de los nuevos proceso, de los autos acusatorios y de eventuales sentencias condenatorias.

¹²⁶ Véase anexo 51, Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 3 de enero de 2003, párr. 154.

¹²⁷ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, pág. 178, párrs. 251 y 252.

¹²⁸ En el Perú la práctica judicial asigna a la investigación policial un valor probatorio sobresaliente. Tanto el Ministerio Público como los jueces durante el proceso judicial asumen las conclusiones de la investigación policial y las actuaciones que en esta se han realizado sin desarrollar ningún tipo de cuestionamiento o control. De esta manera el proceso penal termina siendo en gran medida un simple proceso de ratificación de la etapa policial. Por ello, es particularmente importante solicitar a la instancia jurisdiccional que el personal policial que participó en la investigación sea llamado como testigos para ser interrogados durante el proceso, porque en caso contrario la norma antiterrorista termina concediéndole un carácter indiscutible e incuestionable al atestado policial. De esta manera, la disposición antiterrorista bajo comentario, no sólo afecta el derecho a interrogar a los testigos, sino que a decir de Gamarra, también afecta el principio de inmediación, ya que impide que el juzgador pueda ver y oír personal y directamente a los efectivos policiales. (Se han excluido citas originales) Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Tomo VI. La violación al debido proceso, pág. 422.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101., Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 5.

151. De conformidad con lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado el artículo 8(2)(f) de la Convención en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

d. Violación del artículo 8(5): Derecho a un proceso público

152. El artículo 8(5) de la Convención establece que:

el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

153. Si bien es cierto que dicha norma admite la posibilidad de restringir el juicio público para la preservación de los intereses de la justicia, tal determinación se debe adoptar cuando sea estrictamente necesario y en consideración a que el debate procesal se realice sobre asuntos como seguridad, orden público, intereses de menores o situaciones en que la publicidad podría perjudicar los intereses de la justicia, siempre y cuando sean justificados para cada caso y sujetos a supervisión judicial¹³⁰.

154. La Honorable Corte ya se ha pronunciado sobre las violaciones a este derecho en procesos llevados a cabo en recintos militares en audiencias privadas, sin acceso al público tanto en juicios ante tribunales militares¹³¹ como ante tribunales del fuero civil¹³².

155. El artículo 13 (f) del Decreto Ley 25475, que fue aplicado en el trámite del juicio en virtud del cual fueron condenados Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, establece que:

Iniciado el juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable.

156. En cumplimiento de dicha normas, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron juzgados en audiencias privadas en violación al derecho establecido en el artículo 8(5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó el derecho a ser juzgado en un proceso penal público establecido en el artículo 8(5) de la Convención en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

e. Violación del artículo 8(1): derecho a un fallo razonado como garantía del debido proceso

157. Como lo ha señalado la Honorable Corte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece de modo no taxativo una serie de garantías judiciales mínimas,

El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas *garantías mínimas*. Al denominarlas *mínimas* la Convención presume que, en circunstancias

¹³⁰ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, pág. 178, párr. 250.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci*, *supra*, párrs. 172-173; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párr. 144.

¹³² Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párrs. 147-149.

específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal¹³³.

158. Esas otras garantías judiciales no enumeradas específicamente en el artículo 8 de la Convención pueden provenir de los principios generales del derecho o consistir en aquellas otras garantías previstas en el procedimiento particular de cada legislación nacional. La determinación de tales garantías depende del caso específico, y de la importancia que su inobservancia haya tenido en el resultado del proceso¹³⁴.

159. La legislación peruana contempla la motivación de hecho como una garantía judicial del procesado. En efecto, tanto la Constitución como el Código de Procedimientos Penales establecen expresamente que los tribunales deben indicar los fundamentos de hecho de su decisión. Al respecto, el artículo 139 (5) de la Constitución del Perú señala

Son principios y derecho de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

160. Por su parte, el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales peruano establece que:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...).

161. En este sentido, a los fines de la interpretación del artículo 8 de la Convención Americana debe tomarse en cuenta la norma de interpretación contenida en el artículo 29 (b) de la Convención que señala que

“ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados (...)”.

162. La Honorable Corte ha establecido en los *Casos Awas Tigni y Cinco Pensionistas*, por ejemplo, que conforme a las pautas sobre interpretación de la Convención a que se refiere su artículo 29, si la Constitución amplía el alcance de un derecho convencional, ese es el contenido que debe asignársele al interpretar la Convención Americana¹³⁵.

163. En consecuencia, al interpretarse el artículo 8 de la Convención en el presente caso debe entenderse que el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 139 (5) de la Constitución peruana comprende el derecho de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado peruano a una sentencia motivada que incluya sus fundamentos de hecho.

¹³³ Corte I.D.H., *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 24.

¹³⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Guía sobre la Aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna, “Garantías sobre Administración de Justicia en las Normas de Derechos Humanos de Origen Internacional”*. San José de Costa Rica, 1996, pág. 61.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. párrs. 148 y 153; y Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98., párrs. 101 y 102.

164. La motivación de la sentencia como desarrollo de las garantías de un debido proceso y un juicio justo, comporta una serie de valoraciones que hace el juzgador de las pruebas formalmente recaudadas bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efectos de llegar a una conclusión en derecho a través de un proceso de razonabilidad frente a los hechos que se anuncian como probados. Las resoluciones judiciales han de venir apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, cuál ha sido su *ratio decidendi*, lo que adquiere particular relevancia cuando a consecuencia de esas decisiones se ven afectados otros derechos fundamentales o en se incide de alguna manera sobre la libertad. Como ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, el análisis de la suficiencia de la motivación requiere examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito. La Corte ha insistido asimismo en la importancia de la motivación de las sentencias como parte integrante de las garantías de un juicio justo¹³⁶.

165. El requisito relativo a la expresión de los motivos de hecho en una sentencia judicial se relaciona con la razonabilidad de la decisión. Tal razonabilidad ha sido definida, por ejemplo, como la “correlación entre acusación, prueba y sentencia en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y recibidos en el proceso”¹³⁷. También la fundamentación de la sentencia está dada en la aplicación de los criterios de razonabilidad que se haga de los elementos probatorios vertidos al proceso al momento de su valoración, con sana crítica, lógica e integralidad con otras pruebas que existan en el expediente¹³⁸.

166. Cabe agregar que la motivación de la sentencia es vital para el ejercicio de otros derechos, tal como el reconocido en el artículo 8(2)(h) de la Convención Americana, ya que de lo contrario se impediría a los inculpados fundamentar debidamente sus recursos de apelación u otros ante un tribunal superior.

167. Tal como aparece en la sentencia condenatoria de primera instancia de 30 de septiembre de 1994¹³⁹, la prueba de la pertenencia a Sendero Luminoso de Urcesino Ramírez Rojas, es la “captura en flagrancia” de que fue objeto cuando se aprestaba a realizar una reunión de coordinación con Isabel Cristina Moreno Tarazona, ambos “reputados dirigentes de Sendero Luminoso” y Héctor Aponte Sinarahua a quien se señaló como un alto mando militar de ese grupo subversivo, reunión que se cumpliría a efectos de coordinar acciones armadas. En igual forma la “abundante literatura subversiva” hallada en su residencia y la actividades que como asesor del Ministerio de Finanzas y del Congreso de la República realizaba en condición de infiltrado de Sendero Luminoso.

¹³⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz Torija v. Spain and Hiro Balani v. Spain, judgments of December 9, 1994, Series A nos. 303-A and 303-B*, p. 12, § 29, and p. 29-30, § 27; and *the Higgins and Others v. France, judgment of February 19, 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I*, p. 60, § 42; *Cfr. Van de Hurk v. The Netherlands*, Sentencia de 19 de abril de 1994, párr. 61.

¹³⁷ Víctor Manuel Rodríguez Rescia, *El Debido Proceso Legal en el Sistema Interamericano*, en *Liber Amicorum*, Héctor Fix Zamudio, Vol.1, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1998.

¹³⁸ “233. Visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. De esa manera el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que se trata, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 8 de la misma”. Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 233.

¹³⁹ Véase anexo 38.

168. La presencia de Héctor Aponte Sinarahua en la residencia de Urcesino Ramírez como la relación entre ellos, no aparece respaldada con otra prueba más allá de la mera afirmación del Atestado de Policía. Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona señalaron que se encontraban en la habitación de la segunda planta pues Isabel visitaba en su convalecencia a Urcesino y que Aponte Sinarahua a quien no conocían, había sido capturado en la vía pública y lo habían entrado a la vivienda al primer piso. Tampoco aparece evidencia alguna que señale relación o conocimiento entre ellos y Sinarahua.

169. Sobre la apreciación de los funcionarios de policía, que los documentos encontrados en poder de Ramírez Rojas, correspondían a "Literatura subversiva", conclusión que fue aceptada por la judicatura hasta ser elemento básico de la sentencia, tal afirmación no fue fundada en prueba pericial o concepto técnico que determinara el contenido y significado de esta documentación. Se trató de un señalamiento arbitrario sin que se constatará que el contenido de los mismos constituyera apología y exaltación de métodos de lucha violenta o terrorista, conducta reprochable penalmente, o si por el contrario, encerraban conceptos teóricos filosóficos de ciencia política o de ideología que explicara estructuras de sistemas políticos, doctrina de partidos políticos de izquierda o aún las bases ideológicas de Sendero Luminoso. Esto tiene gran significado pues se trata de apreciaciones policiales convertida en prueba y luego en decisión judicial.

170. En igual forma, la conclusión del alcance delictivo de las actividades desarrolladas por Urcesino Ramírez Rojas como asesor en el Ministerio de Finanzas y en el Congreso de la República años antes de su detención, para relacionarlo como infiltrado de Sendero Luminoso, es una ligera conclusión que no fue acompañada de la prueba pertinente¹⁴⁰. Asimismo, fue un factor determinante para imputar responsabilidad penal el contenido de la documentación encontrada en su residencia que fue catalogada como

abundante documentación subversiva, así como un cassette de contenido subversivo sobre la línea política general del partido Comunista Sendero Luminoso y sobre los fundamentos ideológicos de dicha agrupación subversiva y fundamentalmente por habersele requisado manuscritos correspondientes a la estructura política partidaria de Sendero Luminoso¹⁴¹.

171. La definición de "documentación subversiva" y el reproche penal que se le dio a la misma, obedece a la desfigurada apreciación de los funcionarios de la DINCOTE al momento de conformar el atestado de policía, que trascendió por todo el proceso y fue aceptada por los tribunales que profirieron sentencia en forma absoluta y acabada sin otra prueba de carácter técnico o pericial y sin que se permitiera a la defensa interrogar a sus autores. No existió por parte de la judicatura ningún análisis o valoración de tales documentos para verificar su contenido y alcance. Lo anterior, unido a la suposición de que las actividades laborales de Urcesino Ramírez Rojas cuando se desempeñó como asesor de las entidades públicas ya señaladas, fueron para trasladar información a Sendero Luminoso, determina la ausencia de fundamentación y razonabilidad, constituyéndose en un derecho penal de autor que cuestiona posturas políticas, ideológicas y teóricas de un procesado, proveniente de la factura de un régimen policial que han renunciado a la legalidad y al debido proceso para afrontar de cualquier forma la lucha contra el terrorismo. Esta falta de elementos probatorios para emitir una sentencia condenatoria contra Urcesino Ramírez por parte de la judicatura que permitiera romper en debida forma su derecho a la presunción de inocencia, tuvo su expresión en la misma sentencia¹⁴².

¹⁴⁰ Véase anexo 38, pág. 5.

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² *Id.*, véase también párr. 132, *supra*, sobre derecho a la presunción de inocencia.

172. Asimismo, en la sentencia de 30 de septiembre de 1994, se atribuyó a Urcesino Ramírez Rojas la responsabilidad por actos de terrorismo en contra de Raúl Carvajal Martín y otros, sin distinguir ningún grado, en los asesinatos de miembros de la fuerza pública y población civil en atentados a puestos de policía y emboscadas, cometidos por elementos de Sendero Luminoso en la localidad de Tocache, San Martín y en la ciudad de Lima, sin que fuera cuestionado por los mismos durante el proceso. Si bien dicha decisión fue declarada nula por la segunda instancia *in limine.*, el tribunal no formuló consideración alguna frente al cargo de pertenencia al grupo subversivo de Sendero Luminoso, para confirmar la decisión de la sentencia condenatoria de primera instancia. En igual forma se condenó a Urcesino Ramírez Rojas a 25 años de pena privativa de libertad en forma arbitraria, frente al mínimo de la pena de veinte años, sin que se fundamentara las razones por las cuales se elevaba la dosimetría de la pena, dejando a la víctima sin ningún elemento de juicio para que pudiera comprender el porqué de tan excesiva condena.

173. Por lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado el artículo 8 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Urcesino Ramírez Rojas.

D. Violación del artículo 9: Principio de legalidad

174. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el principio de legalidad del delito y de la pena, y el de irretroactividad de la ley penal desfavorable a los intereses del sindicado. Dicho artículo establece que:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

175. Como ha señalado la Honorable Corte,

[...] en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que [las] medidas [punitivas] se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva¹⁴³.

176. En desarrollo del principio de legalidad en un Estado de Derecho, corresponde al legislador determinar las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y, por lo tanto, objeto de sanciones. Es decir, que es su función dentro de las competencias que se le han asignado para la conformación de la norma jurídica determinar o describir, en forma abstracta y objetiva, la conducta constitutiva de la infracción penal y señalar la correspondiente sanción. El referido principio, que prefigura la infracción y la sanción, tiene un desarrollo específico en la tipicidad. Al paso que aquél demanda imperativamente la determinación normativa de las conductas que se consideran reprochables o ilícitas, el principio de tipicidad exige la concreción de la correspondiente prescripción, en el sentido

¹⁴³ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

de que exista una definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de éstos, o sea, las sanciones. De esta manera la tipicidad cumple una doble función, la de garantizar por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica¹⁴⁴.

177. El desarrollo del principio de legalidad en el derecho penal se cumple a través del principio de tipicidad o taxatividad como función garantizadora

que en materia penal en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser completado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no solo previas sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Solo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantizadora y democrática, pues sólo así se protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho que se le imputa.....De esta manera, el principio de legalidad estricta se asegura y garantiza, pues al funcionario judicial no le corresponde la función de crear tipos penales, en razón de que esta labor conforme quedó expresado corresponde al legislador¹⁴⁵.

178. La reducción del marco definición de las conductas punibles en los tipos básicos para que se haga en forma precisa, sin abstracciones y generalidades por el poder a quien corresponde, sin que se deje al libre albedrío del interprete, que a su vez acuda a la analogía, es una de las aspiraciones modernas de los Estados de derecho, pues significa el imperio de la legalidad, la libertad y el respeto por la independencia de las ramas del poder público

Cuando un poder punitivo se dirige contra *enemigos de la sociedad* (enemigos del gobierno en un estado de policía), deja de interesar el conflicto y pasa a primer plano la *enemistad* (que puede llamarse *peligrosidad*), con lo cual la tipicidad no tiene valor negativo por su conflictividad sino como revelación de la *enemistad del poder*. Por ello, el derecho penal del estado de policía teoriza sobre el tipo indicando al juzgador cómo construirlo para detectar enemigos, o sea que los tipos legales dan paso a los tipos judiciales, y los tipos de acto a los tipos de actor, pudiendo afirmarse que *si bien no todos los tipos legales son de acto, todos los tipos judiciales son de autor*. El derecho penal que se aparta de su contenido reductor y deja de pensar, para degradarse a discurso de racionalización policial, por lo general fuerza la tipicidad legal, legitima la tipicidad de libre factura judicial, alucina una guerra, hacer pasar a primer plano la averiguación de la condición del enemigo y minimiza la importancia del conflicto, con la consecuencia procesal de reducir el debate y fortalecer el inquisitorio. Por consiguiente, en lo típico el estado de policía tiende a dejar al juzgador la formulación del tipo para que éste defina autores en lugar de acciones....Es el saber o la ciencia del derecho penal que, tomando el *nullum crimen sine lege* de la Constitución y del derecho internacional, debe limitar los tipos conforme a esa regla, descartando por inconstitucional cualquier integración analógica e interpretando al resto conforme a estricta legalidad, restrictiva y reductora del contenido prohibido¹⁴⁶.

¹⁴⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 119-121.

¹⁴⁵ Arboleda Vallejo Mario y Ruiz Salazar José Armando. *Manual De Derecho Penal. Parte General y Especial*. Cuarta Edición, Editorial Leyer, Colombia. Pág. 105.

¹⁴⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni. *Derecho Penal. Parte General*. Ediar. Buenos Aires. Pág. 420.

179. En el presente caso, Wilson García Asto fue condenado por el delito de terrorismo tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475¹⁴⁷ y Urcesino Ramírez Rojas por el delito tipificado en el artículo 319 y 320 del Código Penal¹⁴⁸, que era la norma vigente para la época de los hechos.

180. Estas definiciones penales están intrínsecamente ligadas a las definición del artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, sobre el cual la Honorable Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. El artículo 2 define el delito de terrorismo como

"Artículo 2. Descripción típica del delito. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años".

¹⁴⁷ Véase artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475. (Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista. Son actos de colaboración: a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas. b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas. c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos. d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura. e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.) ("Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas. Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.")

¹⁴⁸ "Artículo 319. El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años." "Artículo 320. La pena será: 1. Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319. 1. La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente. 2. Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados. 3. Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito. 4. Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población. 5. Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja. 6. Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados".

181. Tal como ha afirmado la Honorable Corte en los *Casos Castillo Petruzzi, Loayza Tamayo y Cantoral Benavides*, la definición del delito de terrorismo del artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 es incompatible con la Convención Americana por ser un tipo penal que desconoce el contenido del principio de legalidad, que apunta a proteger al destinatario de la norma penal abstracta, indeterminada y genérica, y limita razonablemente al juez en el proceso de adecuación típica frente a la conducta señalada como infractora del bien jurídico protegido. No es entonces divisible tal función en desmedro de los derechos de los asociados y más con la finalidad de pretender hacerla perdurable en el tiempo y en sus efectos bajo interpretaciones amplias y demasiado discrecionales.

182. En el *Caso Castillo Petruzzi*, la Corte Interamericana señaló que,

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana¹⁴⁹.

183. La definición del delito de terrorismo prevista en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 es incompatible con el principio de legalidad consagrado en la Convención Americana, pues los hechos constitutivos del delito fueron concebidos de una manera abstracta e imprecisa, que impide conocer con exactitud la conducta específica que configura el tipo penal respectivo. Al respecto, la Comisión ha afirmado que:

La definición del delito de terrorismo que consagra el mencionado Decreto es abstracta e imprecisa, y de tal forma, viola el principio básico de legalidad, consustancial al derecho penal, que en última instancia tiene como objetivo la seguridad jurídica que el individuo necesita para saber con precisión cuáles hechos y omisiones pueden hacerle incurrir en responsabilidad penal.

(...)

los actos que constituyen delito de terrorismo están definidos y descritos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 con notoria imprecisión, a través de términos muy amplios, con lo cual se crean tipos penales abiertos que usan términos muy difusos, "contrariamente a lo que constituye un principio fundamental de los sistemas penales modernos que utilizan términos rígidos para describir la conducta prohibida, a fin de limitar al máximo la discrecionalidad del intérprete".

(...)

Esta nueva legislación transgrede principios universalmente aceptados de legalidad, debido proceso, garantías judiciales y derecho de defensa, y permite llevar a prisión por largos períodos de tiempo a cualquier persona de quien simplemente se sospeche que ha cometido actos terroristas, o que de alguna manera ha colaborado en tales actos, sin tener en consideración si la persona realmente ha cometido o no un acto tipificado como tal, todo lo

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 119 y 121.

cual constituye, en opinión de la Comisión, una grave amenaza para la seguridad jurídica de las personas¹⁵⁰.

184. Estas mismas consideraciones son extensivas al análisis del contenido de los artículos 319 y 320 del Código Penal peruano, vigentes para 1991, época en que se habría cometido presuntamente el delito por el que fue condenado Urcesino Ramírez Rojas. La estructura de estos tipos penales, no tuvo mayor variación en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 25475 de 5 de agosto de 1992, salvo que aumentaron las penas al doble en el mínimo a imponer, conservándose los verbos rectores alternativos, la característica de tipo penal abierto y la indeterminación de la finalidad del actor.

185. La sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 3 de enero de 2003, declaró constitucional entre otras, la descripción típica del delito de terrorismo consignada en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, al considerar que se trata de una norma que no desconoce la garantía de legalidad por ser de aquellos tipos penales abiertos, que por su indeterminación requieren ser completados por la interpretación que realice el Juez¹⁵¹. La sentencia establece que los elementos descritos del tipo penal de terrorismo cumplen la exigencia objetiva, que a su vez debe estar acompañada al momento de realización de la conducta del propósito de provocar o mantener la zozobra, exigencia subjetiva; pues no basta solo el daño causado si no que ha de concurrir el dolo del autor del hecho para que pueda aplicarse dicho precepto. La sentencia también admite la posibilidad de interpretaciones analógicas que no vulneran el principio de *Lex certa*, pues el interprete ha de referir otros supuestos análogos no expresos a manera de ejemplificación¹⁵².

186. La interpretación del Tribunal Constitucional peruano¹⁵³, no soluciona las graves deficiencias e imperfecciones que la definición del delito de terrorismo posee desde su creación y que persisten en la actualidad, al conservar su esencia represiva y mantener en peligro los derechos y garantías protegidos, por tratarse de una legislación y procedimientos que *per se*, violan la Convención¹⁵⁴. Es con este aparente nuevo marco normativo, con el que se pretende brindar nuevos juicios a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

¹⁵⁰ CIDH, *Segundo Informe General sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, 2000, Cap. II, párrs. 79 a 81.

¹⁵¹ La sentencia señaló que en el examen de la acción típica que describe la conducta, el juzgador debe realizarla con referencia a la finalidad o el propósito que el actor tuvo de ejecutar el verbo rector del tipo como elemento subjetivo, que si bien es cierto está ausente de la descripción normativa, la puede completar con la aplicación de los parámetros interpretativos que le fija la sentencia en esos términos, so pena que las interpretaciones que inobserven estas pautas vulneran el principio de legalidad (*lex stricta*). Véase anexo 51, Sentencia del Tribunal Constitucional 3 de enero de 2003, párr. 77.

¹⁵² *Id.*, párr. 58.

¹⁵³ “En opinión de los magistrados constitucionales este nuevo sentido interpretativo del tipo básico del delito de terrorismo resulta de la finalidad de reducir los márgenes de aplicación y los alcances de este tipo penal, sin que ello signifique la creación de un nuevo tipo. Dadas las características del delito de terrorismo consideramos necesario que este sentido interpretativo sea incorporado en una norma modificatoria del texto vigente.” Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, agosto 28 de 2003, pág. 523.

¹⁵⁴ “En tales informes generales y decisiones sobre casos individuales (CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación General de los Derechos Humanos en el Perú*, año 2000, CIDH, Informe N° 49/00, Caso 11.182, Rodolfo Asencios Lindo y otros, Corte I.D.H., *Caso María Elena Loayza Tamayo y Caso Castillo Petrucci*), la Comisión y la Corte han elaborado una doctrina consistente sobre violaciones a la Convención Americana consagrados en la legislación Antiterrorista, de forma tal que más allá de los casos específicos, la visión es que tal legislación consagró violaciones *per se* a los derechos humanos de las personas procesadas por tal legislación. Es decir, la estructura misma creada por dicha legislación es incompatible con la Convención Americana, de manera que, en principio, todas las personas sometidas al procedimiento establecido en dichas leyes sufrieron violaciones a sus derechos”. Intervención de Robert K. Goldman, ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación en la República del Perú, en la audiencia temática sobre legislación antiterrorista y debido proceso. Lima, 4 de julio de 2002.

187. Wilson García Asto ha sido sometido a un nuevo proceso por el delito de afiliación a organización terrorista previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475, que por tratarse de un tipo penal que debe ser interpretado en relación con el delito terrorismo del artículo 2 del mismo Decreto Ley, mantiene las deficiencias normativas analizadas *supra*, dado que debe remitirse al tipo básico de terrorismo al momento de determinar los elementos del tipo, lo cual hace continua la violación al principio de legalidad protegido en el artículo 9 de la Convención. Urcesino Ramírez Rojas, por su parte, ha sido sometido a un nuevo proceso por el delito de terrorismo establecidos en los artículos 319 y 320 del Código Penal y contra el patrimonio-robo, en agravio del Estado de acuerdo a la inicial sindicación que aparece en auto apertorio de instrucción de fecha 9 de agosto de 1991, que quedó vigente luego de la declaratoria de nulidad por parte de la Sala Nacional de Terrorismo de 13 de mayo de 2003, que como se explicara *supra*, corresponde en su esencia a los delitos establecidos en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N° 25475 y en consecuencia comparte sus deficiencias normativas.

188. En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado el principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento, por la condena impuesta a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, así como por los nuevos procesos que se les siguen en aplicación de las mismas normas violatorias de dicho tratado, bajo las reinterpretaciones exigidas a los jueces peruanos que impone la nueva jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

E. Incumplimiento por parte del Estado con las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)

189. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

190. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los

mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁵⁵.

191. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Americana, el Estado peruano incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁵⁶. Por ello, Perú tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹⁵⁷.

192. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁵⁸.

193. La Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano incumplió su obligación de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción establecido en el artículo 1(1) de la Convención Americana, al violar en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez, los derechos a la libertad personal, garantías

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H.; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 142 (citas omitidas); Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 178.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 212; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 188.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 188.

judiciales y el principio de legalidad, establecidos en los artículo 7, 8 y 9 de dicho tratado respectivamente.

F. Incumplimiento por parte del Estado con el deber establecido en el artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)

194. El artículo 2 de la Convención señala que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

195. La Honorable Corte se ha referido a esta norma indicando que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas¹⁵⁹. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (*principio del effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención¹⁶⁰.

196. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁶¹.

197. En el *Caso Baena Ricardo y otros*, la Honorable Corte señaló igualmente que

los Estados Partes en la Convención Americana no pueden dictar medidas legislativas o de cualquier otra naturaleza que violen los derechos y libertades en ella reconocidos porque ello contraviene además de las normas convencionales que consagran los respectivos derechos, el artículo 2 de la Convención¹⁶².

¹⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 164 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 164; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 179; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 136; y "*principe allant de soi*"; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif*, 1925, C.P.J.I., Serie B, No. 10, pág. 20.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 165; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. *supra*, párr. 180; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra*, párr. 207.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 182.

198. En el presente caso, la emisión y aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal vigente para la época de los hechos por los cuales fue juzgado Urcesino Ramírez Rojas, y la emisión y aplicación del Decreto Ley N° 25475 vigente para la época de los hechos por los cuales fue juzgado Wilson García Asto y que también se aplicó en sus aspectos de procedimiento a Urcesino Ramírez Rojas, implicó una violación, por parte del Estado peruano, a diversos derechos consagrados en la Convención Americana, tal y como se determinó *supra*. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció específicamente que las normas del Decreto Ley N° 25475 y 25659 violan el artículo 2 de la Convención Americana, en los siguientes términos:

La Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculcados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención¹⁶³.

199. La sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 mencionada *supra*, se refirió a la inconstitucionalidad de ciertos aspectos de la legislación antiterrorista, especialmente en lo referido al delito de traición a la patria, pero no se pronunció sobre aspectos tales como la inconstitucionalidad del artículo 15 del Decreto Ley N° 25475 que establecía los tribunales "sin rostro", al considerar que la Ley N° 26671 de 15 de octubre de 1997 había derogado tácitamente tanto ese artículo como todas aquellas disposiciones que conexamente impedían al justiciable la posibilidad de conocer la identidad de los fiscales y magistrados que intervenían en su procesamiento, presentándose al efecto sustracción de la materia¹⁶⁴. En consecuencia, tampoco se pronunció sobre los procesos tramitados ante esos tribunales y las violaciones que allí se presentaron. Asimismo, como se explicara con detalle *supra* en la parte respectiva a la violación del artículo 9 de la Convención, dicha sentencia no declaró inconstitucional la tipificación del delito de terrorismo consignada en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475.

200. Por otro lado, los Decretos Legislativos 921 a 926 emitidos por el Gobierno en febrero de 2003, tampoco subsanaron las violaciones mencionadas ya que se limitaron a desarrollar el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional.

201. De esta forma, las normas respectivas del Decreto Ley No. 25475 que continúan vigentes en lo relativo a la tipicidad de la conducta de terrorismo, el exceso en la detención preventiva, el desconocimiento de la presunción de inocencia, las restricciones para la práctica de pruebas y a las afectaciones al derechos de defensa, implican que el Estado peruano no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención.

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi*, *supra*, párr. 207.

¹⁶⁴ Véase anexo 51, Sentencia Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, *op. cit.*, párr. 110.

202. En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha incumplido el deber establecido en el artículo 2 de la Convención Americana al emitir tales normas y al no modificarlas de modo de hacerlas compatibles con la Convención.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

203. En esta sección de la demanda la Comisión presenta a la Honorable Corte sus argumentos en lo referente a las reparaciones y costas que el Ilustre Estado peruano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

204. Teniendo en cuenta que en el derecho internacional de los derechos humanos los titulares del derecho a la reparación son las víctimas y sus familiares, y en atención a las nuevas disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión solamente desarrollará en este escrito los criterios generales en materia de reparaciones y costas que deberían ser aplicados por la Honorable Corte en el presente caso. La Comisión entiende que la víctima, por sí misma o a través de sus representantes, concretará sus pretensiones de conformidad con el artículo 63 de la Convención y artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que la víctima no haga uso de este derecho, la Comisión solicita que la Honorable Corte le otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones. Asimismo, la CIDH se reserva hacer observaciones a la cuantificación de las pretensiones de la víctima.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

205. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

206. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante,

"el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁶⁵.

207. La Honorable Corte ha indicado igualmente que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación"¹⁶⁶. De no ser ello posible, le corresponde a la Honorable Corte "ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente"¹⁶⁷. En este

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chan*, *supra*, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*, *supra*, párr. 67, entre otras.

sentido, la Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁶⁸. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁶⁹.

208. Wilson García Asto fue detenido el 30 de junio de 1995 cuando transitaba en la vía pública. Para aquel entonces contaba con 25 años de edad, de estado civil soltero, vivía en la casa de su madre Celia Asto Urbano, junto a sus hermanos menores Elisa y Gustavo García Asto, formando parte de su entorno familiar también su padre Napoleón García Asto. A la fecha de la presentación de esta demanda Wilson García Asto lleva privado de su libertad casi 9 años y enfrenta un nuevo juicio en su contra.

209. A causa de su detención, Wilson García Asto no pudo terminar sus estudios de ingeniería de sistemas que cursaba en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao. Wilson García Asto ayudaba económicamente a su familia de diversas maneras y tenía el prospecto de obtener una licenciatura que le permitiría colaborar aún más a la economía familiar. Sin embargo desde que fuera detenido, Wilson García Asto ha estado ausente del entorno de sus padres y hermanos, quienes por el contrario, han debido incurrir en variados gastos para proveer su defensa en juicio y su alimentación, vestimenta y medicinas en los establecimientos penales en los que ha estado recluso, así como gastos de transporte y alimentación para acudir a visitarlo a lugares tan apartados como Challapalca y Yanamayo donde estuvo recluso.

210. Además, su familia ha experimentado un intenso sufrimiento moral debido a la detención, procesamiento y condena de su hijo y hermano bajo los cargos señalados, y las condiciones de su detención – la preocupación por los problemas de salud que experimentó motivaron la adopción de medidas cautelares ante la CIDH- y el régimen de visitas que le fue impuesto. El entorno familiar y el ánimo de sus miembros se vio afectado de modo tal, que sus hermanos, Elisa y Gustavo no completaron sus estudios, sufriendo episodios de depresión y angustia, sin perjuicio de lo cual continuaron visitando a su hermano Wilson y apoyando a su madre Celia quien asumió la responsabilidad de su defensa.

211. Urcesino Ramírez Rojas, por su parte, fue detenido el 27 de julio de 1991, cuando se encontraba enfermo en su casa. Para aquel entonces contaba con 47 años de edad, era un economista que se acababa de jubilar de la administración pública debido a los incentivos ofrecidos en la misma y que tenía proyectos de consultorías para seguir ejerciendo su profesión. Urcesino Ramírez Rojas era soltero y su entorno familiar estaba formado por su madre, que falleció en 1996, sus hermanos Pedro, Julio, Santa, Obdulia, Filomena, Marcelina, Adela y Pompeya Ramírez Rojas, y su hijo Marco Antonio Ramírez Alvarez. A la fecha de la presentación de esta demanda Urcesino

...Continuación

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203; véase también, Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71., párr. 119.

¹⁶⁷ *Id.*

¹⁶⁸ Véase Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 63.

¹⁶⁹ Véase el Informe realizado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. UN Doc. E/CN.4/Sub2/1990/10 (26 julio de 1990).

Ramírez Rojas lleva privado de su libertad casi 13 años y enfrenta un nuevo juicio en su contra, que aún se encuentra en la etapa de instrucción.

212. A causa de su detención, Urcesino Ramírez Rojas se vio privado de ejercer su actividad profesional como economista y de los ingresos económicos que podría haber percibido como producto de las consultorías que tenía proyectadas. En forma irracional se le ha sindicado que su actividad profesional como asesor en la administración pública fue utilizada para colaborar con el terrorismo, lo cual macula su vida profesional. Por causa de su detención, ha estado ausente del entorno de su hijo, padres y hermanos, no pudo asistir al sepelio de su madre, ni atender al cuidado de su hijo que fue criado y educado por su hermana Filomena, y quien se ha visto privado de la presencia y guía de su padre. Asimismo, su hermano Pedro tuvo que asumir la responsabilidad de su defensa ante los organismos nacionales e internacionales.

213. La familia de Urcesino Ramírez Rojas se ha visto afectada también por su detención, procesamiento y condena, ha sufrido angustia debido a sus condiciones de detención – la preocupación por los problemas de asma que sufre motivaron una solicitud de medidas cautelares ante la CIDH- y ha incurrido en gastos económicos para visitarle, entre otros.

214. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas han sido víctimas además del estigma social propio de ser considerados "terrucos" por haber sido detenidos, procesados y condenados por el delito de terrorismo en su país, consecuencia que se ha transmitido y ha tenido un impacto directo en su familia. Para las víctimas y sus familiares, toda esta situación les truncó el normal desarrollo de su vida y los nuevos juicios no han hecho sino revivir las experiencias ya vividas.

215. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas han sido víctimas de la aplicación arbitraria de una legislación sobre la cual la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado, señalando que es incompatible con la Convención Americana. El Estado peruano, independientemente de la voluntad con que haya emprendido las reformas legislativas, no ha hecho sino prolongar en el tiempo las violaciones cometidas, las que subsisten en los nuevos procesos seguidos contra las víctimas. Wilson García Asto, Urcesino Ramírez Rojas y sus familiares, aguardan con fe en que mediante la sentencia de la Honorable Corte le sean restablecidos sus derechos y reparadas las consecuencias que ha tenido que padecer.

216. En este sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano que adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas especificadas en la presente demanda, en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo.

217. En lo referido a la satisfacción, ella ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁷⁰. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁷¹.

¹⁷⁰ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁷¹ *Ibidem*.

218. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas deben ser objeto de una satisfacción de carácter moral públicamente y con trascendencia en su actividad estudiantil y profesional, especialmente teniendo en cuenta que respecto de este último su actividad en la administración pública fue criminalizada lo que mancilló su trayectoria profesional.

219. En relación con las medidas para evitar que se repita el daño o garantía de no repetición, la Honorable Corte ha señalado que a la compensación pecuniaria "es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan"¹⁷².

220. La jurisprudencia de la Honorable Corte en los casos en que ha determinado la existencia de una violación al artículo 2 de la Convención Americana, indica que una de las medidas de reparación, en su aspecto de garantía de no repetición, es la modificación o reforma integral de la legislación en cuestión.

221. En el *Caso Castillo Petruzzi*, en lo referido a las normas internas peruanas que hacen aplicables a civiles la justicia militar, la Corte estableció el deber del Estado de "adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna"¹⁷³.

222. Teniendo en consideración lo antes señalado, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, como garantía de no repetición, ordene al Ilustre Estado peruano modificar en forma integral y definitiva las normas del Decreto Ley No. 25475 que el Tribunal Constitucional peruano no declaró inconstitucionales y que han continuado vigentes mediante la emisión de los Decretos Legislativos respectivos, y las normas respectivas del Código Penal, por su explicada incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. Los beneficiarios

223. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

224. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano en este caso son Wilson García Asto, sus padres Celia Asto Urbano y Napoleón García Asto, y sus hermanos Elisa y Gustavo García Asto; asimismo Urcesino Ramírez Rojas, su madre, sus hermanos Pedro, Julio, Santa, Obdulia, Filomena, Marcelina, Adela y Pompeya Ramírez Rojas, y su hijo Marco Antonio Ramírez Alvarez; en su calidad de víctimas y familiares, estos últimos en razón de que tienen un vínculo emocional cercano con las víctimas y resultaron profundamente afectadas por los hechos¹⁷⁴.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204, citando por ejemplo Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80.

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi, supra*, párr. 222. Asimismo, en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, la Honorable Corte determinó que la Ley de Delitos contra la Persona era violatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, el tribunal al analizar el tema de las reparaciones, consideró que el Estado "debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención". Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 212.

¹⁷⁴ Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *Colozza v. Italia*, 1985, párr. 38, sobre daño moral adjudicado a familiares de víctima de violaciones al debido proceso.

C. Costas y gastos

225. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁷⁵. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que escuchando a las víctimas y a su representantes decida lo pertinente.

IX. CONCLUSIONES

226. Con fundamento en el análisis precedente, la Comisión Interamericana sostiene que el Estado peruano violó los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de dicho tratado así como el artículo 2, debido a la detención, investigación, procesamiento y condena de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas por el delito de terrorismo conforme a las normas de procedimiento del Decreto Ley N° 25475 y de acuerdo a la tipificación de los delitos allí contenida que provenía de los artículos 319 y 320 del Código Penal, así como por los nuevos juicios que se les siguen conforme a una legislación deficientemente modificada que no soluciona varios de los problemas previstos en dichas normas.

X. PETITORIO

227. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya que:

- a. El Estado peruano ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de su detención sin previa orden judicial ni justificación de flagrancia, por su incomunicación y detención en dependencias policiales por 12 y 14 días sin ser llevados sin demora ante un juez, por no haber podido cuestionar la legalidad de su detención mediante una acción de hábeas corpus, y finalmente, por encontrarse privados de su libertad por casi 9 y 13 años respectivamente, y estar actualmente en detención preventiva.
- b. El Estado peruano ha violado el artículo 8 (Garantías Judiciales) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de que fueron juzgados en audiencias privadas ante jueces "sin rostro" conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 25475, por haber transcurrido más de 38 meses desde que Urcesino Ramírez Rojas fuese detenido y juzgado en primera instancia y más de 8 años desde su detención hasta la confirmación de su condena en recurso de revisión, por la vulneración de la presunción de inocencia en relación con las pruebas usadas para condenarlos y para abrirles nueva instrucción que se cursan en

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 290; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 182 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 150.

la actualidad, por la imposibilidad legal de interrogar a las personas que intervinieron en la elaboración de los atestados policiales en base a los cuales fueron condenados y en base a los cuales se les sigue nuevo juicio, y porque respecto de Urcesino Ramírez Rojas se le juzgó por tribunales establecidos *ex post facto* y mediante una sentencia carente de motivación de hecho.

- c. El Estado peruano ha violado el artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de que fueron procesados y condenados por los delitos de terrorismo establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475 y 319 y 320 del Código Penal, y porque actualmente se les sigue un proceso por los mismos delitos.
 - d. El Estado peruano ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas por haber adoptado legislación en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por no haber adecuado integralmente dicha legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con el delito de terrorismo.
228. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Perú que:
- a. Adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas especificadas en la presente demanda, en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo.
 - b. Garantice a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas el goce de sus derechos humanos conculcados.
 - c. Adopte las medidas necesarias para que las víctimas y sus familiares reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegadas en la presente demanda, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.
 - d. Pague las costas y gastos incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.
 - e. Adopte las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y específicamente las necesarias para reformar integralmente el Decreto Ley 25475, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XI. RESPALDO PROBATORIO**A. Prueba documental****a. Anexos de la demanda**

1. CIDH, Informe N° 27/04, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, Perú, adoptado el 11 de marzo de 2004.
2. Constancia emitida por el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, 25 de julio de 1995 y Certificado de Estudios N° 0018877, Universidad Nacional del Callao, 15 de agosto de 1995.
3. Copia del Atestado Policial Nro. 071-D3-DINCOTE de 13 de julio de 1995.
4. Copia del Acta de Registro Personal de 13 de julio de 1995.
5. Manifestación de Wilson García Asto de 12 de julio de 1995.
6. Declaración Instructiva de Wilson García Asto de 17 de julio de 1995 y su continuación en fecha 27 de julio de 1995.
7. Acta de Registro Domiciliario e Incautación de 1 de julio de 1995.
8. Manifestación de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas de 11 de julio de 1995.
9. Oficio de remisión al Juez del 43avo. Juzgado Penal de Lima de la Manifestación de María Beatriz Azcarate Vidalón de 12 de julio de 1995 y manifestación respectiva.
10. Declaración Testimonial de Celia Asto Urbano de 22 de septiembre de 1995 y facturas de compra de la computadora de Wilson García Asto.
11. Denuncia N° 090-95 de 17 de julio de 1995.
12. Apertura de Instrucción de 17 de julio de 1995, Exp. 31-95 y copia de notificación de mandato de detención de 17 de julio de 1995.
13. Solicitud del Fiscal Provincial de 22 de agosto de 1995 y Resolución del Juez Penal de 4 de septiembre de 1995.
14. Declaración Testimonial de María Beatriz Azcarate Vidalón de 18 de septiembre de 1995.
15. Declaración Testimonial de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas de 18 de septiembre de 1995, numerado 94 en el margen superior derecho.
16. Parte N° 2036-D3-DINCOTE de 18 de septiembre de 1995.
17. Escrito del abogado José Astete Virhuez interponiendo Excepción de naturaleza de la acción, de 21 de septiembre de 1995, al que se acompaña comunicación del mismo abogado de 18 de septiembre de 1995 a MULTISERV COMPUTER, numerada 286

en el margen superior derecho, y respuesta de la empresa de 20 de septiembre de 1995, numerada 287 en el margen superior derecho con documentos adjunto.

18. Documentos que acreditan la compra de la computadora.
19. Tacha interpuesta por la defensa contra el informe técnico de la DINCOTE.
20. Escrito de la defensa de 21 de septiembre de 1995, Resolución de 27 de septiembre de 1995 en exp. 31-95, Escrito de la defensa sobre apelación de resolución de 2 de octubre de 1995, Escrito de la defensa de 15 de febrero de 1996, Escrito de la defensa de 20 de octubre de 1995, Dictamen Fiscal N° 084-95 de 16 de octubre de 1995, y Escrito de la defensa de 18 de noviembre de 1995 con sello de recepción de 20 de noviembre de 1995.
21. Dictamen sin número de 2 de febrero de 1996, Exp. 001-96.
22. Escrito de la abogada Gloria Cano Legua en el exp. 01-96, al que se adjunta informe técnico de la empresa Multiserv Computer E.I.R. Ltda. de 10 de abril de 1996.
23. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 01-96, 18 de abril de 1996.
24. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Exp. N° 136-97, 14 de junio de 1997.
25. Cédula de Notificación Judicial y Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 27 de noviembre de 2002.
26. Sentencia de la Corte Superior de Lima de 15 de enero de 2003, Hábeas Corpus N° 110-2002.
27. Auto Apertorio de Instrucción, Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo, Exp. 181-03, 10 de marzo de 2003.
28. Dictamen del Ministerio Público N° 174-2003-1ª FSED-T-MP/FN, de 31 de octubre de 2003.
29. Resolución de 5 de enero de 2003, Sala Nacional de Terrorismo.
30. Resolución de 29 de enero de 2003, Sala Nacional de Terrorismo.
31. Informe N° 1032-91-EF/43.40.6.5 de 16 de agosto de 1991, Ministerio de Economía y Finanzas; Certificado emitido por el Diputado Segazo Begazo, de 27 de agosto de 1991; Certificado emitido por el ex Diputado Jacinto Irala Del Castillo de 19 de agosto de 1991; Certificado de Trabajo emitido por el gerente de Recursos Humanos del Congreso de la República de 24 de octubre de 1996.
32. Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE de 8 de agosto de 1991.
33. Manifestación de Héctor Aponte Sinarahua de 2 de agosto de 1991.
34. Acta de Registro Domiciliario de 27 de julio de 1991.
35. Manifestación de Urcesino Ramírez Rojas de 2 y 3 de agosto de 1991.

36. Dictamen N° 003-93 de 22 de enero de 1993.
37. Escrito de la defensa para mejor resolver de julio de 1994.
38. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 30 de septiembre de 1994, Exp. N° 69-93 y Votación de hechos probados.
39. Dictamen de la Fiscalía Adjunta Suprema en lo Penal de 16 de enero de 1995.
40. Escrito de la defensa de 13 de julio de 1995.
41. Alegato de Defensa de 17 de julio de 1995.
42. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 8 de agosto de 1995, Exp. N° 49-95.
43. Escrito de interposición de recurso de revisión de 10 de enero de 1996.
44. Corte Suprema de Justicia, 24 de agosto de 1999, y constancia de notificación de 5 de noviembre de 1999.
45. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 2002, Exp. 18-02 RDT-HC.
46. Sentencia de 24 de octubre de 2002, Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres, Exp. Nro. 408-02/HC.
47. Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 2003.
48. Cédula de Notificación Judicial y Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 13 de mayo de 2003, Exp. 69-93.
49. Informe Ampliatorio, Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, 31 de julio de 2003.
50. Resolución de 6 de diciembre de 2003, Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, Cédula de Notificación de 9 de diciembre de 2003, Cédula de Notificación de 18 de marzo de 2004 y Cédula de Notificación en el exp. 500-03 de la resolución de 28 de abril de 2004.
51. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 3 de enero de 2003, Exp. N.º 010-2002-AI/TCLIMA, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, obtenida de la página web del Tribunal Constitucional.
52. Decreto Legislativo N° 921 de 17 de enero de 2003.
53. Decreto Legislativo N° 922-2003 de 11 de febrero de 2003.
54. Decreto Legislativo N° 923 de 19 de febrero de 2003.
55. Decreto Legislativo N° 924 de 19 de febrero de 2003.
56. Decreto Legislativo N° 925 de 19 de febrero de 2003.

57. Decreto Legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003.
58. Decreto Legislativo N° 927 de 19 de febrero de 2003.
59. Poder otorgado por Wilson García Asto a la Abogada Carolina Loayza Tamayo; Ficha de datos personales, Copia de Libreta Electoral, Partida de Nacimiento y Copia de Carnet Universitario de Wilson García Asto; y Copia de Documento Nacional de Identidad de Celia Asto Urbano, Elisa García Asto y Gustavo García Asto.
60. Poder otorgado por Urcesino Ramírez Rojas a la Abogada Carolina Loayza Tamayo; Ficha de datos personales, Copia de Certificado de Inscripción, Resolución de 28 de junio de 1991 que otorga pensión de cesantía, Boleta de Pago de 7 de abril de 2004, Partida de Nacimiento de Marco Antonio Ramírez Alvarez, Documento Nacional de Identidad de Pedro Ramírez Rojas, Documento Nacional de Identidad de Filomena Ramírez Rojas Vda. de Alvarez.
61. Currículo de Carlos Martín Rivera Paz.
62. Currículo de Mario Pablo Rodríguez Hurtado.
63. Currículo de José Daniel Rodríguez Robinsón.
64. Expediente del caso 12.413 ante la Comisión.
65. Expediente del caso 12.413 ante la Comisión (medidas cautelares).
66. Expediente del caso 12.423 ante la Comisión.
67. Expediente del caso 12.423 ante la Comisión (medidas cautelares).

b. Solicitud de presentación de documentos al Estado peruano

229. La Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Ilustre Estado peruano la presentación de copias certificadas e íntegras de la totalidad de los expedientes judiciales de los procesos tramitados en la jurisdicción peruana contra los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, así como copia autenticada de las leyes y disposiciones reglamentarias aplicadas en los procesos tramitados en la jurisdicción peruana contra dichas personas.

B. Prueba testimonial y pericial

a. Testigos

230. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:
 1. Wilson García Asto. La Comisión presenta a este testigo ante la Honorable Corte para que rinda testimonio sobre las circunstancias de su detención y juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluso, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

2. Cecilia Asto Urbano (madre Wilson García Asto). La Comisión presenta a este testigo ante la Honorable Corte para que rinda testimonio sobre las circunstancias en que fue detenido su hijo, los juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.
3. Urcesino Ramírez Rojas. La Comisión presenta a este testigo ante la Honorable Corte para que rinda testimonio sobre las circunstancias de su detención y juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.
4. Pedro Ramírez Rojas (hermano Urcesino Ramírez Rojas^{***}). La Comisión presenta a este testigo ante la Honorable Corte para que rinda testimonio sobre las circunstancias en que fue detenido su hermano, los juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

b. Peritos

231. La Comisión presenta la siguiente lista de peritos:

1. Dr. Carlos Rivera Paz, Abogado litigante, miembro del Instituto de Defensa Legal del Perú, consultor del equipo jurídico de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, académico y estudioso de la legislación antiterrorista del Perú, como se detalla en el currículo adjunto¹⁷⁶. El doctor Carlos Rivera Paz podrá informar a la Honorable Corte sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).
2. Dr. Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Abogado litigante, Profesor Universitario de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú, como se detalla en el currículo adjunto¹⁷⁷. El doctor Rodríguez Hurtado podrá informar a la Honorable Corte sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).
3. Dr. José Daniel Rodríguez Robinsón. Abogado litigante, Profesor Universitario en la Cátedra de Derecho Procesal Penal de la Universidad de Lima del Perú, como se

*** N. de. E.: Se consignó la filiación correcta del testigo.

¹⁷⁶ Véase anexo 61, *curriculum vitae* del Dr. Carlos Rivera Paz.

¹⁷⁷ Véase anexo 62, *curriculum vitae* del Dr. Mario Pablo Rodríguez Hurtado.

detalla en el currículum adjunto¹⁷⁸. El doctor Rodríguez Robinsón podrá informar a la Honorable Corte sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

232. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana informa que las víctimas del presente caso, los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas han otorgado poder a la abogada Carolina Loayza Tamayo para que los represente, según el poder que se adjunta¹⁷⁹. Tanto ellos como sus familiares, Celia Asto Urbano y Pedro Ramírez Rojas, quienes fueran los denunciados originales, pueden ser notificados a través de la abogada Carolina Loayza Tamayo (*).

¹⁷⁸ Véase anexo 63, *curriculum vitae* del Dr. José Daniel Rodríguez Robinsón.

¹⁷⁹ Véase anexos 59 y 60, poderes otorgados por las víctimas a la Dra. Loayza Tamayo.